

# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL

EDUARDO JUÁREZ DEL ÁNGEL

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCX

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 10 de diciembre de 2024

Núm. Ext. 494

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER LEGISLATIVO

##### Congreso del Estado

ACUERDO QUE CONCEDE LICENCIA AL C. ELVIS VENTURA JUÁREZ, PARA SEPARARSE DEL CARGO DE REGIDOR PRIMERO PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VER., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 AL 1 DE JULIO DE 2025.

folio 1787

ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AGENTE MUNICIPAL DE LA CONGREGACIÓN DE SAN MARTÍN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TOMATLÁN, VER.

folio 1788

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, VER.

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA Y ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO LIBRE DE VERACRUZ, VER.

folio 1757

NÚMERO EXTRAORDINARIO  
TOMO II

## GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, VER.

### REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA Y ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO LIBRE DE VERACRUZ, VER.

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO PRIMERO. DEL OBJETO Y LA APLICACIÓN

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en el municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto el mejoramiento de la imagen urbana, evitando la presencia de elementos que la deterioran generando contaminación visual, a través de la aplicación de una estrategia progresiva de mejora y salvaguarda de la imagen urbana municipal que regule la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, mantenimiento, retiro o permanencia física de los anuncios con vista desde la vía pública, mobiliario urbano, infraestructura en disposición aérea o en vía pública, tecnología de generación de energía visible desde la vía pública, el estado de conservación de las fachadas y la interacción de los predios urbanos baldíos con la ciudad y en general todos los elementos regulados por este reglamento para todo el territorio municipal.

**Artículo 2.** Cualquier acción correspondiente a la Imagen Urbana del Municipio de Veracruz, estará sujeta a lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 3.** En las zonas que establezca el Ayuntamiento para la regeneración de la imagen urbana, será facultad de la Dirección la elaboración de Programas de Mejoramiento de Imagen Urbana, así como la aplicación de estos; pudiendo considerar en su contenido:

- I Integración al contexto existente, construido o natural;
- II Homologación de imagen de la zona a regenerar;
- III Ordenamiento de anuncios; y
- IV Ordenamiento, disposición y diseño para el mobiliario urbano.

**Artículo 4.** A falta de disposición expresa en el presente reglamento, serán de aplicación supletoria los ordenamientos legales siguientes o los que resulten aplicables:

- I Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- II Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, y su Reglamento;
- III Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- IV Ley de Vías Generales de Comunicación;
- V Ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI Reglamento de la Ley número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VII Reglamento para Construcciones Públicas y Privadas del Municipio Libre de Veracruz;
- VIII Reglamento de Desarrollo Urbano, Fraccionamiento y Vivienda para el Municipio de Veracruz, Veracruz;
- IX Reglamento del Centro Histórico del Municipio de Veracruz;

- X Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XI Código de Procedimientos administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- XII Programas de Ordenamiento Territorial.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS DENOMINACIONES.**

**Artículo 5.** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I Abandono. Descuidar materialmente las condiciones físicas de un inmueble, predio o construcción, al grado de hacer propicio el uso inapropiado de los espacios o la posesión temporal o permanente por terceros, que puede generar condiciones peligrosas o malsanas que impliquen un riesgo para la integridad física y salud de las personas y/o la seguridad en general;
- II Aerogenerador. Dispositivo tecnológico que convierte la energía cinética del viento en energía eléctrica;
- III Alineamiento. Traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la banquetta o la vía pública;
- IV Andador. Espacio de circulación peatonal que sirve de nexo entre elementos construidos;
- V Antena. Dispositivo de telecomunicaciones diseñado con el objetivo de emitir y/o recibir ondas electromagnéticas hacia y/o desde el espacio libre;
- VI Anuncio. Todo medio de información y/o expresión gráfica o escrita (conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, símbolos u objetos) que indique, señale, exprese, promueva, muestre o difunda cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, industriales, mercantiles, técnicas, cívicas, culturales, políticas, deportivas, artesanales, teatrales o de folklore nacional;
- VII Autorización del INAH. Acto de autoridad expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), que es requisito previo a la Licencia otorgada por el Ayuntamiento en los casos en que aplique, en la que se expresa con base en las atribuciones, las disposiciones a las que deberá apegarse lo solicitado en el Centro Histórico;
- VIII Ayuntamiento. H. Ayuntamiento del Municipio Libre de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX Banqueta. También conocida como acera o vereda, se refiere al espacio público destinado al desplazamiento seguro de transeúntes, comprendido entre la vía de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades;
- X Bolardo. También denominados indicadores de alineamiento y/o fantasmas, son postes cortos contados del nivel de desplante a la parte superior; que sirven para delimitar en la vía pública las áreas de circulación peatonal o vehicular;
- XI Comisión Municipal Dictaminadora. Es el órgano colegiado de participación interinstitucional y ciudadana, facultado para evaluar y dictaminar los asuntos relacionados con el ingreso, selección, promoción y permanencia de los peritos responsables y corresponsables de obra y emitir opiniones respecto de los casos excepcionales que presenten a su consideración;
- XII Centro histórico. Al Centro Histórico de la Ciudad de Veracruz, delimitado por los perímetros A y B según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de marzo del 2004, que declara Zona de Monumento Históricos de la Ciudad de Veracruz, Ver., y el perímetro C, contemplado en el Programa de desarrollo urbano vigente para el centro histórico;
- XIII Componente urbano o desagregado espacial. Se refiere a los componentes acotados y específicos que forman parte del área urbana, y que pueden ser colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, condominios horizontales o verticales, conjuntos urbanos condominales, entre otros;
- XIV Contaminación Visual. Fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del

- entorno natural, histórico y urbano, que deteriore la calidad de vida de las personas y demerite la calidad del espacio;
- XV** Convenio: Acuerdo de voluntades celebrado entre el Ayuntamiento y los particulares a fin de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones en materia de imagen urbana, cuando el servicio a brindar o infraestructura contemplada en el presente ordenamiento, recaigan o incidan en bienes del dominio público municipal;
- XVI** Decreto. Acto administrativo emitido por la Autoridad competente que posee un contenido normativo reglamentario, jerárquicamente inferior a las leyes;
- XVII** Dirección. A la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz;
- XVIII** Espacio Público. Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;
- XIX** Fachada. Paramento exterior de una edificación, que incluye cualquier añadido al mismo, que puede contener vanos, elementos decorativos y anuncios, Se clasifican en principales, posteriores y laterales, atendiendo a la orientación o al alineamiento con la vía pública;
- XX** Factibilidad de imagen urbana. Documento informativo expedido por la Dirección, que define la viabilidad de colocación de un anuncio, mobiliario urbano o mobiliario particular, infraestructura o tecnología de generación de energía en determinado lugar y con determinadas características, ajustándose a lo establecido en la normativa aplicable y el presente reglamento;
- XXI** Identificación oficial vigente. Documento con fotografía y firma del titular, expedido por las diferentes dependencias gubernamentales. Tratándose de mexicanos por nacimiento o naturalización: credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, credencial del Instituto Nacional para Personas Adultas Mayores y en el caso de extranjeros, documento migratorio vigente;
- XXII** Iluminación. Equipos, accesorios y cableado integrados en un sistema eléctrico orientado a proporcionar un haz de luz o alumbrar una superficie para hacerla destacar y llamar la atención con fines publicitarios o comerciales;
- XXIII** Imagen Urbana. Conjugación de elementos naturales y contruados, que conforman una ciudad o un poblado, determinada por las características del lugar, costumbres y usos de la población, estableciendo la calidad del ambiente urbano que es percibido por habitantes y visitantes; logrando una armonía en la medida en la que haya compatibilidad, orden, respeto y equilibrio entre el conjunto de elementos que la conforman y que, en consecuencia, contribuye en la personalidad de una ciudad;
- XXIV** INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XXV** Infraestructura urbana. Los componentes físicos de los sistemas interrelacionados que proporcionan servicios esenciales para permitir, sostener o mejorar las condiciones de vida del entorno urbano, tales como suministro de agua, alcantarillados, redes eléctricas y telecomunicaciones incluyendo conectividad a internet y acceso a banda ancha;
- XXVI** Infraestructura de telecomunicaciones. Elementos para la instalación y operación de redes de telecomunicaciones como postes, torres, ductos, antenas y cableado aéreo y subterráneo para la prestación de servicios de telecomunicaciones;
- XXVII** Licencia. Acto administrativo y documento con vigencia de un año, mediante el cual la Dirección autoriza a una persona física o moral la fijación, instalación o colocación, revalidación y en su caso, regularización de todo lo normado por el presente reglamento;
- XXVIII** Local. El espacio físico de un inmueble en el que se brinda la prestación de servicios o la venta de productos;
- XXIX** Mantenimiento. Cualquier procedimiento parcial o integral de limpieza, reparación o reposición, preventiva o correctiva, que se brinda a algo con el propósito de que conserve las características y funcionamiento original, sin alterar el diseño, tamaño o estructura;
- XXX** Marquesina. Cobertizo, techumbre, pretil o instalación sobre alguna de las fachadas de una edificación, en la que se pretenda instalar un anuncio visible desde la vía pública;
- XXXI** Mini poste. Elemento en vía pública que forma parte de la infraestructura de telecomunicaciones, fabricado en material plástico de hasta un metro de altura y veinte

- centímetros de diámetro y cuya función es cubrir o proteger elementos de la red de la que forman parte;
- XXXII** Mobiliario particular. Muebles o enseres de propiedad privada asociados al servicio o comercio al que, con base en los lineamientos de imagen urbana, obtiene licencia o permiso de avance otorgado por la dirección competente, que le permite la colocación diaria en la vía pública, sin superar el horario de funcionamiento del giro al que se asocia y/o el que se le haya autorizado, o todo aquel mueble o enser que es colocado en la vía pública por los particulares;
- XXXIII** Mobiliario Urbano. Elementos, objetos o muebles que se instalan de manera permanente o temporal en el espacio público para brindar un servicio a la comunidad o usuarios y que, con independencia de su origen público o particular, son de libre acceso;
- XXXIV** Multa. Sanción administrativa que consiste en pagar una cantidad de dinero que se aplica cuando una persona física o moral infringe alguna normativa;
- XXXV** Municipio. El Municipio Libre de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXXVI** MUPI. Tipo de mobiliario urbano que con independencia de sus características y uso se destinan a portar publicidad;
- XXXVII** Parabús. Mobiliario compacto que se compone de banca y cubierta y que puede contener MUPI;
- XXXVIII** Perito Responsable de Obra. Persona física que presta sus servicios profesionales y se constituye en coadyuvante del Ayuntamiento, con autorización e inscrito en el Registro Municipal a cargo de la Dirección; en el acto que otorga responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional, asentará que se hace responsable de la observancia de este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXXIX** Perito Corresponsable en Seguridad Estructural: Persona física coadyuvante del Ayuntamiento con autorización e inscrito en el Registro Municipal a cargo de la Dirección; con los conocimientos técnicos y la experiencia, relativos al diseño y cálculo estructural para responder en forma solidaria con el Perito Responsable de Obra;
- XL** Permiso. Acto administrativo con vigencia de hasta tres meses no susceptible de revalidación, mediante el cual la Dirección autoriza por escrito a una persona física o moral la fijación, instalación o colocación, revalidación, y en su caso, regularización de todo lo normado por el presente reglamento;
- XLI** Portal o pórtico. Espacio interior, a partir del alineamiento, delimitado y cubierto por elementos constructivos con acceso libre y directo desde la vía pública;
- XLII** Predio urbano baldío. Inmueble que carece de construcciones o que, teniéndolas, se encuentran en estado ruinoso, abandonadas o en condiciones no habitables;
- XLIII** Programa municipal de Desarrollo Urbano. Instrumento técnico legal vigente que establece políticas de desarrollo o regulaciones específicas de la materia;
- XLIV** Propaganda institucional. Publicidad con fines de comunicación social, educativos, de difusión política o de orientación social;
- XLV** Propietario, poseedor, representante legal y/o responsable. Persona física o moral que sea propietaria, poseedora, arrendataria, concesionaria o tenga cualquier otro derecho sobre algún inmueble, anuncio, mobiliario urbano o mobiliario particular, infraestructura o tecnología de generación de energía, sujetos a las disposiciones del presente reglamento;
- XLVI** Publicidad. Conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, imágenes, signos gráficos o luminosos, elementos electrónicos, mecánicos o similares, mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
- XLVII** Redes de Infraestructura urbana. Componentes físicos de los sistemas interrelacionados que proporcionan servicios esenciales para permitir, sostener o mejorar las condiciones de vida del entorno urbano, pudiendo ser conductoras de electricidad o telecomunicaciones, incluyendo conectividad a internet;
- XLVIII** Reglamento. Al presente Reglamento de Imagen Urbana y Anuncios para el Municipio Libre de Veracruz;
- XLIX** Regularización: Adecuar a derecho la situación de hecho de algún elemento regulado por el presente Reglamento;

- L** Responsable de un inmueble. Persona física o moral que ostente legalmente la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble;
- LI** Revalidación de Licencia. Actualización de licencia en fecha anterior a su vencimiento;
- LII** Tapial. Muro provisional hecho de cualquier material que delimita un inmueble en construcción o remodelación;
- LIII** Toldo. Estructura o cubierta diseñada para bloquear total o parcialmente la exposición a la intemperie de una superficie determinada;
- LIV** Torre. Elemento estructural soportante que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación de antenas con independencia del material con el que se haya fabricado y su conformación;
- LV** UMA. Unidad de Medida y Actualización;
- LVI** Vía Pública. Infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada al libre tránsito de vehículos y personas, cuya característica propia es servir para la ventilación, iluminación y asoleamiento de los predios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes y para alojar cualquier instalación de una obra o servicio público, observando siempre las normas establecidas en las leyes y reglamentos de la materia;
- LVII** Ventanilla Única. Área encargada de recibir, canalizar y entregar los trámites que, para sus efectos, les sean turnados a las Direcciones y/o áreas respectivas del Ayuntamiento con facultades para la expedición de actos administrativos;
- LVIII** Vigencia. Término durante el cual surte efecto jurídico el acto administrativo expedido por la Dirección.
- LIX** Zonas de regeneración de Imagen Urbana. Zonas del municipio que, de acuerdo con sus condiciones generales, son propicias para la remodelación y rediseño de la imagen urbana, abordando puntos de vista estéticos, funcionales, sociales y humanos.

### **CAPÍTULO TERCERO. DE LAS COMPETENCIAS**

**Artículo 6.** La aplicación y ejecución del presente reglamento corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio Libre de Veracruz a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, contando con atribuciones las siguientes autoridades:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. La Regiduría del Ramo;
- III. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- IV. Los demás servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones específicas o por delegación expresa de las autoridades señaladas en el presente artículo.

**Artículo 7.** Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente ordenamiento;
- II. Ordenar acciones y programas relacionados con la imagen urbana y anuncios;
- III. Resolver el recurso de revocación en los casos que corresponda; y
- IV. Las demás facultades y atribuciones que le señalen las diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 8.** Son atribuciones del Regidor del Ramo:

- I. Informar al Ayuntamiento de las acciones, planes y programas;
- II. Presentar los puntos de acuerdo ante el Cabildo de las acciones que se requieran ejercer en el municipio y requieran de la autorización del cuerpo edilicio;
- III. Las demás que expresamente le señalen las diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 9.** Son atribuciones del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:

- I** Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, programas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación del presente reglamento;
- II** Realizar las acciones necesarias para mantener la imagen urbana de la ciudad, conforme a los programas autorizados para mantener libre de propaganda, pendones, anuncios

- publicitarios, mamparas, lonas y análogas, en la infraestructura pública y mobiliario urbano del Municipio;
- III Otorgar, negar, revocar y/o cancelar factibilidades, licencias o permisos para la construcción, instalación o colocación de anuncios y sus estructuras, mobiliario urbano, infraestructura en disposición aérea o en vía pública, tecnología de generación de energía vista desde la vía pública y en general todo lo regulado por el presente reglamento;
  - IV Ordenar la modificación y/o el retiro de anuncios y sus estructuras, mobiliario urbano, infraestructura en disposición aérea o en vía pública, tecnología de generación de energía, vista desde la vía pública y, en general, todo lo regulado e instalado en contravención a este reglamento o que constituyan un peligro para la vida y seguridad de las personas o de sus bienes, ya sea que estén autorizados o no y no se ajusten a este apartado y/o de aquéllos cuya licencia se termine, revoque o cancele;
  - V Ordenar el retiro de bienes que se adviertan abandonados en la vía pública y fueren utilizados total o parcialmente con fines publicitarios inclusive adosados a los inmuebles;
  - VI Ordenar la ejecución de los trabajos de vigilancia, conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen de los anuncios instalados;
  - VII Ordenar las acciones y trabajos de vigilancia, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y restauración que sean necesarios para garantizar la imagen de las fachadas y de los lotes baldíos;
  - VIII Ordenar la práctica de visitas de verificación o inspección, para corroborar el cumplimiento de las disposiciones legales y en seguimiento, ejecutar los procedimientos derivados al incumplimiento del presente reglamento;
  - IX Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones del presente reglamento, así como las medidas de seguridad correspondientes;
  - X Coordinarse en el ámbito de su competencia con entidades públicas y privadas para la atención de asuntos relacionados con la colocación, reparación, mantenimiento y retiro de anuncios y sus estructuras, mobiliario urbano, infraestructura en disposición aérea o en vía pública, tecnología de generación de energía vista desde la vía pública o cualquier elemento regulado por el presente ordenamiento;
  - XI Coadyuvar con la Dirección de Protección Civil para garantizar la seguridad estructural de los elementos que por sus características o diseño lo requieran.
  - XII Implementar, coordinar, gestionar y desarrollar acciones y programas relacionados con disposiciones en la materia y de cuidado a la imagen urbana;
  - XIII Promover la realización de convenios, programas especiales u otros aplicables en beneficio de la imagen urbana municipal, contemplando entre otras acciones, el soterramiento progresivo de las redes de infraestructura; y
  - XIV Las demás señaladas en el presente ordenamiento y preceptos jurídicos y administrativos aplicables.

## **TÍTULO II. DE LOS ANUNCIOS.**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 10.** Es competencia de la Dirección la plena regulación sobre los anuncios, sus estructuras y demás componentes necesarios para su colocación, que sean visibles desde cualquier punto de la vía pública y/o los que se coloquen sobre esta, ya sean bienes públicos o privados, con base en lo establecido en el presente reglamento.

Los anuncios que no sean visibles desde la vía pública quedarán exentos de autorización por parte de la Dirección.

**Artículo 11.** Todo anuncio, con independencia de su categoría o clasificación deberá contar con permiso o licencia previa a su colocación, emitida por la Dirección.

**Artículo 12.** Los anuncios que difundan derechos y obligaciones de ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas en materia político-electoral, se sujetarán a las disposiciones de la normativa en la materia.

**Artículo 13.** El contenido de los anuncios, con independencia de lo dispuesto por la normativa aplicable, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Deberá redactarse en idioma español observando las reglas gramaticales, salvo que se trate de lenguas o dialectos nacionales, nombres propios de productos, eslogan, marcas o nombres comerciales;
- II. El contenido y mensaje deberá ser veraz sin dar un falso concepto de la realidad;
- III. No se podrán emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes similares a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito; y
- IV. No violentará los derechos humanos, los derechos de terceros ni contendrá pornografía.

**Artículo 14.** Son elementos o partes integrales de un anuncio, con independencia de los materiales con los que se fabrique, los siguientes:

- I. Superficie anunciante. Caja, tablero o gabinete de anuncio, vista, pantalla, área del anuncio y en general, toda cara o superficie sobre la que se coloca el mensaje publicitario;
- II. Base o cimiento. Parte de la estructura que está bajo tierra, que da solidez y sirve de apoyo al anuncio;
- III. Elementos de sustentación. Mecanismos auxiliares de la estructura que le brindan rigidez y estabilidad al anuncio;
- IV. Estructura. Cualquier elemento de soporte con el objetivo de sostener la superficie anunciante con independencia de su ubicación, dimensión y/o elevación, pudiendo ser un bastidor, ser autosoportante, de tubular o poste, entre otros;
- V. Elementos de fijación y/o sujeción;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, neumáticos, hidráulicos o cualquier otro componente que esté integrado en su fabricación; y.
- VIII. Elementos adicionales o instalaciones accesorias.

**Artículo 15.** Para toda colocación de anuncios, con independencia de su contenido, tipo o categoría, se deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- I. Deberá apegarse y cumplir con las especificaciones técnicas que le resulten aplicables con base en su contenido, tipo y clasificación;
- II. No podrá sobresalir parcial o totalmente, ni proyectarse o invadir el espacio aéreo de los predios colindantes ni de la vía pública;
- III. No deberá dañar la vía pública ni los elementos que en ella se ubiquen en su proceso de colocación, mantenimiento o retiro;
- IV. No deberá interferir, imitar o causar confusión con la nomenclatura ni la señalización vial oficial;
- V. No deberá obstaculizar la circulación peatonal; y
- VI. Las estructuras de los anuncios deben ser instaladas, fabricadas o construidas con materiales que garanticen su estabilidad y seguridad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS**

**Artículo 16.** Los anuncios con base en su contenido se clasifican de la siguiente manera:

- I. Denominativos. Consisten en señalar el nombre comercial, razón social, signo distintivo o logotipo de quien se anuncia;
- II. De Propaganda. Cuando el mensaje publicitario promueva la venta, uso o consumo de marcas, productos, bienes, servicios o bien difunda actividades políticas o similares;

- III. Gubernamentales. Consisten en la difusión de asuntos relacionados con la actuación de los diferentes poderes del Estado y organismos públicos en cualesquiera de sus niveles;
- IV. Sociales. Consisten en la difusión de mensajes de carácter cívico, cultural, social, deportivo y artesanal, cuya finalidad es promover el bien común, así como eventos que promocionen actividades sin fines de lucro y sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil, instituciones asistenciales, entre otros;
- V. Mixtos. Son aquellos que integran o involucran dos o más de las características señaladas en el presente artículo o bien, cuando la superficie anunciante se fraccione en dos o más partes para publicitar diferentes productos o servicios.

**Artículo 17.** Por su tipo los anuncios se definen en:

- I. A letra suelta. Aquel que se coloca mediante elementos individuales, indicando logotipo, marca o texto con independencia del material en que se fabrique;
- II. Bipolar. Aquel anuncio autosoportado con dos elementos de soporte o apoyo;
- III. Colgantes. Aquellos cuya superficie anunciante está suspendida y se exhibe a través de vitrinas o aparadores o fijados en aleros;
- IV. De bastidor. Aquellos en los que se fija un lienzo con el mensaje publicitario, sobre un armazón y pueden estar adosados a una fachada o a una estructura auto soportada en forma de tijera o caballete
- V. De cartelera. Aquel que exclusivamente se destina a cuestiones cinematográficas o teatrales, exclusivo para difundir el espectáculo y programación de las funciones;
- VI. De directorio. Aquel que se coloca en plazas comerciales o establecimientos con más de un local comercial o de servicios, que exhibe los anuncios denominativos del total de los comercios o servicios del inmueble;
- VII. De gabinete. Aquel que se coloca sobre estructura de bastidor sobre la que se fija la superficie anunciante en material rígido;
- VIII. De proyección. El que utiliza cualquier sistema para irradiar un campo de luz que genera una superficie anunciante;
- IX. De relieve. Aquel en el que la superficie anunciante es integral al muro en altorrelieve o bajorrelieve;
- X. De tablero o pizarrón. Superficie anunciante de corcho o similar o de material borrrable, en el que se puede fijar o escribir publicidad periódicamente;
- XI. De tubos luminosos. Los integrados con tubos de cristal sellados llenos de una serie de gases a baja presión, portantes de diodos emisores de luz u otros, con lo cual produzcan luminiscencia brillante con independencia de su color;
- XII. En MUPI. Aquel que se coloca en un Mueble Urbano de Publicidad Integral;
- XIII. Espectaculares o panorámicos. Son anuncios destinados a propaganda con independencia de su tipo y forma de colocación o disposición, con una superficie anunciante a partir de cuarenta metros cuadrados;
- XIV. Lonas o mantas. Aquellos que son pintados o impresos sobre una tela de manta o cualquier otro material, que se instalan por medio de cuerdas o cualquier otro elemento;
- XV. Mixto. Aquel que integra o involucra dos o más de las características señaladas en el presente artículo;
- XVI. Pantalla electrónica. Instrumento que transmite mensajes e imágenes fijas, en movimiento y/o animación, mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores, diodos, leds, entre otros;
- XVII. Pendón. Elemento publicitario de material semirrígido de dimensiones reducidas, cuya colocación se realiza necesariamente colgado de un poste de servicio público;
- XVIII. Pintado. Aquel que se hace mediante la aplicación de pintura sobre la superficie de un bien inmueble;
- XIX. Prisma. Aquel anuncio espectacular o panorámico que presenta tres o más superficies anunciantes;
- XX. Publicidad Especial. Aquella que, derivada de campañas o eventos, se realiza mediante elementos gráficos independientes o adosados o se acompaña de objetos

- tridimensionales o mezcla de estos, pudiendo apoyarse en mobiliario urbano o del espacio público, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la reglamentación vigente;
- XXI. Unipolar o de paleta. Aquel anuncio autosoportado con un elemento de soporte o apoyo; y
- XXII. Vallas o panel publicitario. Estructura o armazón auto soportada situada en lotes baldíos, estacionamientos públicos o perímetro de predios, que pueden contener iluminación.

**Artículo 18.** Por su forma de colocación o disposición, los anuncios pueden ser:

- I. Adherido. El que se pega directamente a una superficie sin sobresalir de esta;
- II. Adosado. El que se fija a una fachada, muro, barda o banderilla;
- III. Auto soportado. Aquel que, para la colocación, requiere estar apoyado en una base o cimiento, sostenido por uno o más elementos de soporte, cuya característica principal sea que la superficie anunciante, no tenga contacto con edificación alguna, con independencia del número de elementos de soporte, denominados unipolar o de paleta, bipolar, entre otros;
- IV. De bandera. El instalado de forma perpendicular al paramento de la fachada;
- V. En azotea. Aquellos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma;
- VI. En marquesinas. Aquellos que se colocan en la cubierta o alero que puede o no contar con un pretil, destinada a proteger el acceso o los vanos de un inmueble.
- VII. En pretil. Aquellos que se colocan en el murete de poca altura que bordea una terraza, marquesina, balcón o azotea;
- VIII. En tapiales. El que utiliza la superficie de un tapial con fines publicitarios;
- IX. En toldos. Se refiere a los anuncios denominativos que se colocan, imprimen o pintan en este tipo de mobiliario.

**Artículo 19.** Para efectos del presente reglamento, las categorías en las que se clasifican los anuncios serán las siguientes:

- I. Categoría "A":
  - a) De cualquier tipo, colocados en vitrinas o escaparates hacia la vía pública;
  - b) Las lonas o mantas impresas o pintadas y otros materiales semejantes, menores a siete metros cuadrados;
  - c) Los de tablero o pizarrón menores a tres metros cuadrados;
  - d) Los pintados, adheridos, adosados o fijados en tapiales o muros de obras en construcción o en azoteas;
  - e) Los pintados, adheridos, adosados o fijados en pretil. Aquellos que se colocan en la cubierta o alero que puede o no contar con un pretil, destinada a proteger el acceso o los vanos de un inmueble.
  - f) Los impresos o vinilos en toldos;
  - g) Los pintados o adheridos en fachadas o muros propios de colindancia en el que se realizan actividades industriales, comerciales o de servicios;
  - h) Los de tubos de gas neón, led o similares;
  - i) Los de proyección;
  - j) Los adosados bien sean de tablero o pizarrón con superficie anunciante menor a tres metros cuadrados; y
  - k) Los adosados, bien sean de gabinete o de bastidor, menores a 3 metros cuadrados de superficie anunciante y/o colocación a menos de 3 metros de altura con respecto al nivel de banqueta.
- II. Categoría "B":
  - a) Los adosados de gabinete o bastidor, a partir de tres metros cuadrados de superficie anunciante y menores de siete metros cuadrados o colocación a partir de tres metros de altura y menor a cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
  - b) Los adosados de cartelera o directorio, a partir de tres metros cuadrados de superficie anunciante y menores de siete metros cuadrados y colocación a una altura a partir de tres metros y menor a cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
  - c) Los autosoportados o tipo paleta con una superficie anunciante menor a siete metros cuadrados y colocación a una altura menor a cinco metros con respecto al nivel de banqueta;

- d) Los de tipo bandera menores a dos metros cuadrados de superficie anunciante y colocación a una altura menor a cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
  - e) Los adosados tipo pantalla electrónica o mixtos, con superficie anunciante menor a siete metros cuadrados y colocación a una altura menor a cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
  - f) Los expuestos en estructura mecánica o eléctrica que les otorga movimiento sin desplazamiento, siempre que no rebase una altura de tres metros; y
  - g) Los elaborados a letra suelta.
- III. Categoría "C":
- a) Los adosados de gabinete o bastidor, a partir de siete metros cuadrados de superficie anunciante o colocación a partir de cinco metros de altura con respecto al nivel de banqueta;
  - b) Los adosados de cartelera o de directorio, con superficie anunciante a partir de siete metros cuadrados y colocación a una altura mayor a cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
  - c) Los autosoportados o tipo paleta con una superficie anunciante a partir de siete metros cuadrados o colocación a una altura a partir de cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
  - d) Los de tipo bandera a partir de dos metros cuadrados de superficie anunciante o colocación a una altura a partir de cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
  - e) Los adosados tipo pantalla electrónica o mixtos, con superficie anunciante a partir de siete metros cuadrados o colocación a una altura a partir de cinco metros con respecto al nivel de banqueta;
  - f) Los de azotea de cualquier dimensión y altura;
  - g) Los autosoportados de cartelera o directorio de cualquier dimensión o altura;
  - h) Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras, que estén colocados a nivel de piso o en las azoteas de inmuebles de cualquier dimensión y altura;
  - i) Los espectaculares o panorámicos; y
  - j) Los prismas.

### **CAPÍTULO TERCERO. DE LAS ESPECIFICACIONES**

**Artículo 20.** En predios edificados que cuenten con sólo un establecimiento de prestación de servicios o comercial, se podrá autorizar la colocación de hasta dos tipos de anuncios por cada fachada, siempre que se cumpla con lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 21.** Con independencia de la categoría del anuncio, para los casos en los que es necesaria la presentación de póliza de responsabilidad civil, éstas se sujetarán a los siguientes lineamientos:

- I. Se aceptará póliza de responsabilidad civil general o póliza de responsabilidad civil por actividades de inmueble, siempre que contenga la especificación de cobertura de daños a terceros por anuncios, con independencia de su tipo, categoría o colocación;
- II. Supletoriamente se aceptará póliza de anuncio con responsabilidad civil, siempre que contenga la especificación de cobertura de daños a terceros;
- III. Se deberá garantizar que se cuenta con cobertura no menor a 30,000 UMAs por los daños que el anuncio pueda generar a terceros;
- IV. La ubicación del inmueble o predio en el que se instalará el anuncio para el que se solicita la póliza, deberá estar correctamente identificado;
- V. Cuando se trate de una póliza global, deberá indicarse puntualmente en la póliza, tanto la ubicación como el tipo de anuncio al que se le otorga la cobertura;
- VI. Se deberá garantizar que cuenta con vigencia desde el momento de la instalación hasta el de su retiro o vencimiento de la licencia o permiso;

- VII. La Dirección podrá solicitar que se presenten las condiciones generales y específicas bajo las cuales se ha emitido la póliza presentada o el recibo que ampare el pago de la misma;
- VIII. La Dirección se reserva la facultad de solicitar la presentación de la póliza original de responsabilidad civil a fin de llevar a cabo su verificación.

**Artículo 22.** El propietario o poseedor del inmueble en el que se encuentren colocados los anuncios y el propietario, representante legal y/o responsable de éstos, son responsables solidariamente en todo momento de su mantenimiento y retiro, de las medidas de seguridad y sanciones que en su caso se impongan, así como de los daños que se causen a terceros.

**Artículo 23.** El propietario, poseedor, representante legal y/o responsable de anuncios, cuando así se requiera, deberá contar con la autorización y en su caso, asistencia vial, en cuanto a las maniobras viales requeridas, para la colocación, mantenimiento o retiro de anuncios.

**Artículo 24.** Para la obtención del permiso para publicidad especial con partes o componentes que tengan alguna movilidad o emitan luces o sonidos, deberán sujetarse a la normatividad que le aplique con independencia de lo dispuesto en el presente reglamento.

#### **CAPÍTULO CUARTO. DE LOS ANUNCIOS TEMPORALES.**

**Artículo 25.** Se pueden autorizar anuncios temporales, por cada inmueble o evento, siempre y cuando cumplan con los términos del presente ordenamiento y de acuerdo con la siguiente clasificación:

- I. En tapiales o lonas que den frente a la vía pública con la finalidad de promocionar los productos del predio en proceso de construcción;
- II. Adosados a fachada y/o auto soportados con la finalidad de promocionar la renta o venta de inmuebles o bienes raíces;
- III. Adosados a fachada para promocionar ofertas temporales, baratas, liquidaciones, subastas u otros de temporalidad limitada;
- IV. De contenido social, para promocionar eventos de diversa índole; y
- V. Para la instalación de publicidad especial.

**Artículo 26.** Los anuncios a los que se refiere el artículo anterior podrán ser refrendados sólo en las siguientes circunstancias:

- I. Los anuncios en tapial o lona sobre muros, salvo cancelación y/o revocación que se hubiera ordenado, podrán ser revalidados de manera consecutiva durante la vigencia de la licencia de construcción;
- II. Los anuncios adosados a fachada y/o autosoportados, para promocionar la renta o venta de inmuebles o bienes raíces, podrán ser revalidados por única ocasión por un lapso igual al del permiso otorgado; y

Las demás categorías mencionadas por el artículo anterior no podrán ser revalidadas.

**Artículo 27.** El titular del permiso está obligado a retirar la publicidad al día siguiente de la fecha de su vencimiento, de lo contrario se aplicará la garantía correspondiente y la autoridad procederá a su retiro.

**Artículo 28.** A efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el permiso, en específico, el oportuno retiro de los anuncios temporales por parte del obligado, este deberá constituir garantía ante la Tesorería Municipal o exhibir fianza o cheque certificado ante la Dirección, en el entendido de que, en caso de incumplimiento, ésta será aplicada en favor del municipio, sin perjuicio de las acciones y sanciones que sean procedentes, atendiendo a los siguientes parámetros:

- I. Cuando el elemento autorizado sea de hasta un metro cuadrado de superficie anunciante, se garantizará una UMA por elemento; y

- II. Cuando el elemento autorizado sea mayor a un metro cuadrado de superficie anunciante, se garantizará una UMA por metro cuadrado o fracción.

**Artículo 29.** En los inmuebles en proceso de construcción o remodelación, la colocación de anuncios en tapiales o lonas sobre muro se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Sólo se podrá optar por un tipo de anuncio, bien sea en tapial o lona sobre muro;
- II. Sólo se podrá autorizar por el tiempo que comprenda la licencia de construcción; debiendo comprometerse al retiro de los anuncios y sus estructuras de acuerdo con la vigencia del permiso de anuncio emitido;
- III. Para los anuncios en tapiales se deberá cumplir con lo siguiente:
  - a. Contar previamente con la licencia o permiso que autorice la colocación del tapial;
  - b. La superficie anunciante deberá ceñirse a las dimensiones del tapial en el que se coloque.
- IV. Para los anuncios tipo lona sobre muros o el espacio definido para su colocación, se deberá cumplir con lo siguiente:
  - a. Se autorizarán en las fachadas o muros, siempre que no sobresalgan del alineamiento oficial o invadan predios colindantes, atendiendo lo establecido por el Artículo 15 fracción II;
  - b. La superficie anunciante no podrá superar el ochenta por ciento del total del muro o del espacio definido para su instalación. Para edificaciones mayores a treinta y cinco metros de altura, el porcentaje de la superficie anunciante se reduce al sesenta por ciento del espacio definido para su instalación;
  - c. Si el espacio definido para la instalación es superior a diez metros de altura, será requisito una distancia libre mínima de dos metros con respecto al nivel de banquetta para iniciar la superficie anunciante; y
  - d. En caso de pretender colocar dos o más lonas en el mismo predio, éstas deberán colocarse a una distancia mínima de quince metros entre sí.

**Artículo 30.** Para los anuncios relativos a obras gubernamentales en proceso, además de lo dispuesto por el Artículo 15, se otorgará permiso por la vigencia máxima de la obra y deberán ser retirados en su totalidad una vez concluida la misma.

## **CAPÍTULO QUINTO. DE LOS ANUNCIOS DENOMINATIVOS.**

**Artículo 31.** Por regla general los anuncios denominativos pintados en la fachada de los establecimientos comerciales o de servicios no requerirán licencia, siempre y cuando sea un solo anuncio por fachada y sean menores de un metro veinte centímetros cuadrados. Esta disposición no es aplicable a los anuncios en el Centro Histórico.

**Artículo 32.** Para los efectos de este reglamento, los anuncios denominativos y/o de propaganda con información exclusiva de compra, venta, renta o traspaso del inmueble o bienes raíces en los que se coloquen, no requerirán de expedición de una licencia o permiso para su colocación, siempre que se ajusten a las siguientes disposiciones:

- I. Se trate sólo de un anuncio por inmueble;
- II. La dimensión no sea superior a un metro veinte centímetros cuadrados;
- III. No obstruya vanos y se coloque de manera tal, que no implique riesgo alguno para las personas.

**Artículo 33.** Los anuncios referidos en el artículo anterior y en el Artículo 31, ubicados en el Centro Histórico se sujetarán a la emisión de la licencia respectiva con base en la reglamentación vigente y sus lineamientos, previa autorización emitida por el INAH.

**Artículo 34.** Los anuncios denominativos en fachada podrán autorizarse sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo se podrá instalar un anuncio denominativo por local que colinde con la vía pública. En el caso de locales en esquina o con frente a diversas vialidades, se podrá instalar más de un anuncio denominativo, siempre y cuando no exceda de uno por frente a vialidad;
- II. La superficie anunciante no deberá superar el 70% del total de la fachada del local o del espacio definido para su instalación, para su cuantificación se considerará la sumatoria de todas las superficies anunciantes que se consideren en ella;
- III. El largo máximo del anuncio en fachada no debe ser mayor al 80% de la longitud de la fachada;
- IV. En los escaparates o ventanales con frente a la vía pública, se permitirán anuncios con material de vinil adherible o similar, considerando su desarrollo como parte de la superficie anunciante;
- V. Las cortinas o puertas metálicas que tengan anuncios también serán consideradas como parte de la superficie anunciante; y
- VI. La pintura o colocación de anuncios en muros de colindancia, cuando éstos se encuentren libres y sean visibles desde la vía pública, sólo podrán ser autorizados si cuentan con consentimiento por escrito del vecino colindante para acceder a su predio o cubierta para realizar el anuncio o para dar los mantenimientos que correspondan, bajo las condiciones que de común acuerdo establezcan.

**Artículo 35.** Los anuncios denominativos que sean adosados deberán cumplir las siguientes especificaciones:

- I. Las superficies anunciantes con independencia de sus características se fijarán de manera que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio;
- II. Podrán contar con elementos de iluminación, siempre que cumplan con lo dispuesto en el presente ordenamiento; y
- III. Los muros o superficies de fijación deberán estar en condiciones óptimas para dar soporte a la estructura, de tal manera que se garantice la estabilidad y seguridad del anuncio.

**Artículo 36.** Tratándose de plazas comerciales o establecimientos que tengan más de un local comercial o de servicios, podrán contar con un anuncio tipo directorio que puede ser autosoportado por cada frente a vialidad que tenga el conjunto. La superficie anunciante del directorio estará dividida entre la misma cantidad de locales comerciales o establecimientos que tenga el inmueble, de manera que, si una misma empresa o razón social ocupa más de un local o establecimiento, podrá también contar con la misma cantidad de módulos anunciantes del directorio, pudiendo unificar su superficie, si así le conviniera.

**Artículo 37.** Para favorecer la imagen urbana y evitar la saturación visual, no se autorizará la colocación o instalación independiente, de anuncios denominativos autosoportados en plazas comerciales o establecimientos con más de un local comercial o de servicios, ateniéndose exclusivamente a anunciarse a través de su propia fachada y en el directorio general.

**Artículo 38.** Se autorizará un anuncio de cartelera a los inmuebles que cuenten con salas cinematográficas u otros espectáculos, con independencia de otros anuncios autorizables, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Se podrá instalar como anuncio adosado de cartelera al muro de la fachada del edificio, cumpliendo lo establecido en el presente ordenamiento; y
- II. En caso de que la cartelera sea autosoportada, deberá atender a lo establecido en el Artículo 39.

## **CAPÍTULO SEXTO. DE LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS.**

**Artículo 39.** Todos los anuncios autosoportados deberán cumplir con las siguientes especificaciones generales:

- I. La distribución del predio deberá contar con espacio específico destinado a la colocación del anuncio, contemplando que el anuncio no interfiera o impida parcial o totalmente el uso de cajones de estacionamiento, circulaciones peatonales y/o áreas verdes;
- II. La estructura autosoportante o poste deberá ubicarse a tres metros de distancia de los predios colindantes, en caso de requerir colocarse a una distancia menor deberá contar con consentimiento por escrito del vecino colindante;
- III. La estructura del anuncio y sus elementos deberán estar pintados en blanco, negro, gris o marrón y en acabado mate;
- IV. Cuando la colocación sea próxima a cualquier instalación de infraestructura que cuente con derecho de vía, deberá ser evaluado con base a la normativa correspondiente, lo que conllevará la exigencia de la constancia de no afectación y/o anuencia de la entidad que corresponda;
- V. En el caso que la superficie anunciante tenga dos caras contrapuestas, éstas deberán ser iguales en proporción, forma y altura, con independencia del contenido publicitario.

**Artículo 40.** Los anuncios autosoportados categoría B, adicional a lo establecido en el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. El predio deberá tener un frente mínimo de siete metros y una superficie mínima de ciento cinco metros cuadrados;
- II. El anuncio podrá tener hasta dos caras de superficie anunciante como máximo por nivel y máximo tres niveles, siempre y cuando las caras más cercanas al nivel de piso se separen de este por lo menos dos metros cincuenta centímetros;

**Artículo 41.** Los anuncios autosoportados categoría C, adicional a lo establecido en el Artículo 39, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. El predio deberá tener un frente mínimo de diez metros y una superficie mínima de doscientos metros cuadrados;
- II. La altura máxima permisible será de treinta metros, medida del nivel de banquetta al punto más alto de la superficie anunciante o de cualquier elemento del anuncio;
- III. El anuncio podrá tener más de dos caras de superficie anunciante por nivel sin limitar el número de niveles a colocar, siempre y cuando las caras más cercanas al nivel de piso se separen de este por lo menos dos metros con cincuenta centímetros;
- IV. En caso de plazas comerciales, solo se permitirá la colocación de un anuncio autosoportado por cada frente a la vía pública, salvo que exista una distancia mínima de separación de cincuenta metros entre cada uno de ellos;
- V. La distancia mínima entre anuncios espectaculares o panorámicos será de cien metros con independencia del lote en que se ubiquen, para evitar la saturación o contaminación visual; y
- VI. Deberán contar con un vinil o rótulo, en algún lugar visible del anuncio, con dimensiones de hasta dos metros de largo y sesenta centímetros de alto, en el que se indique el nombre de la empresa y número de licencia.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LAS PANTALLAS ELECTRÓNICAS.**

**Artículo 42.** Únicamente se podrán autorizar pantallas electrónicas en zona urbana, fuera de la poligonal del Centro Histórico, con frente a vialidades con una sección mínima de veinte metros.

**Artículo 43.** Se podrá autorizar el uso de pantallas electrónicas, debiendo ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. No emita sonido;
- II. Nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta seiscientos luxes, siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de cincuenta luxes dentro de un horario de 18:00 a 06:00 horas. La iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de trescientos veinticinco nits, dentro de un horario de 18:00 a 06:00 horas del día siguiente;

- III. Contenga elementos electrónicos de control que regulen la intensidad luminosa con base en la norma aplicable, garantizando que la iluminación no genera inconvenientes a peatones y automovilistas;
- IV. Deberán contar con un sensor y sistema automático de ajuste de intensidad de luminosidad, que reduzca la misma a los niveles establecidos en esta fracción;
- V. Deberá disminuir la luminosidad en horario nocturno de las 18:00 horas a las 6:00 horas;
- VI. Deberá exhibir la hora y la temperatura en intervalos no mayores a quince minutos, provenientes de fuentes oficiales reguladas; y
- VII. No deberán obstruir los vanos de ventilación o iluminación del inmueble en que se coloquen.

**Artículo 44.** Solo podrán autorizarse anuncios autosoportados de pantalla electrónica que sean tipo directorio, ajustándose a lo establecido en el Artículo 39 y al Artículo 41 cuando aplique.

**Artículo 45.** En el centro histórico no está permitida la colocación de anuncios que contengan pantallas electrónicas o similares.

### **TÍTULO III. DEL MOBILIARIO URBANO.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 46.** Es competencia de la Dirección regular la colocación, sustitución, mantenimiento y/o el retiro de cualquier elemento de mobiliario urbano que se ubique en el espacio o vía pública con independencia de los arroyos vehiculares y de las autorizaciones que con base en su competencia emitan otras Direcciones o Instituciones.

**Artículo 47.** Toda colocación de mobiliario urbano en banquetas y espacios peatonales deberá contar con licencia previa emitida por la Dirección.

**Artículo 48.** Toda colocación de mobiliario urbano derivada de un convenio o concesión deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos marcados en el presente reglamento, para la obtención de la licencia y/o permiso correspondiente.

**Artículo 49.** Para efectos del presente reglamento, el mobiliario que se regulará es el siguiente:

- I. Placas de nomenclatura;
- II. Parabuses y MUPI;
- III. Jardineras, alcorques, macetas o similares;
- IV. Toldos;
- V. Bolardos;
- VI. Depósitos de basura, residuos o similares;
- VII. Kioscos o columnas para información turística, social, cultural;
- VIII. Buzones de correo;
- IX. Tótem de servicios, digitales o similares;
- X. Puentes peatonales;
- XI. Mobiliario particular.
- XII. Basamentos, estatuas, esculturas, monumentos o similares.

**Artículo 50.** El mobiliario regulado por el presente reglamento se clasificará de la siguiente manera:

- I. Tipo A:
  - a. Jardineras, alcorques, macetas o similares;
  - b. Toldos;
  - c. Bolardos; y
  - d. Mobiliario particular.

- II. Tipo B:
  - a. Placas de nomenclatura;
  - b. Depósitos de basura, residuos o similares;
  - c. Buzones de correo;
  - d. Tótem de servicios, digitales o similares;
  - e. Basamentos, estatuas, esculturas, monumentos o similares.
- III. Tipo C
  - a. Parabuses y MUPI;
  - b. Kioscos o columnas para información turística, social, cultural; y
  - c. Puentes peatonales.

**Artículo 51.** Toda propuesta de uso de la vía pública con mobiliario urbano deberá favorecer la imagen urbana, promover el mejor funcionamiento del espacio público y mejorar las condiciones de la ciudad, por lo que todo el mobiliario urbano deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se dará prioridad a la colocación de señalización para el ordenamiento vehicular, peatonal y/o ciclista, sobre cualquier petición de colocación de mobiliario;
- II. No se podrán emplear colores ni formas utilizados en la señalización oficial de tránsito;
- III. No se deberá interferir con la visibilidad o funcionamiento de la nomenclatura de las calles o cualquier señalización oficial;
- IV. No deberán obstruir la continuidad peatonal y deberán respetar las normativas de accesibilidad y seguridad establecidas;
- V. No deberá impedir el libre paso peatonal ni obstruir las entradas y circulaciones en aceras, banquetas, rampas, pórticos, pasajes y portales;
- VI. Deberá responder a una necesidad real y ofrecer un servicio para el usuario del espacio público;
- VII. Deberá cumplir antropométrica y ergonómicamente con la función buscada, debiendo considerar las necesidades específicas de las personas con capacidades diferentes;
- VIII. En los casos que aplique, deberá contar con cableado e instalaciones subterráneas;
- IX. Deberá fabricarse con materiales que cumplan la calidad que garantice la seguridad y estabilidad, a fin de obtener muebles resistentes a cualquier tipo de impacto, al uso frecuente y al medio ambiente natural;
- X. No deberán contener estructuras o partes con terminaciones agudas o punzocortantes;
- XI. Garantizar la anticorrosión, incombustibilidad y el antirreflejo en los acabados;
- XII. Garantizar la calidad, durabilidad y seguridad durante la vigencia establecida en el permiso correspondiente;
- XIII. Deberá permitir un fácil mantenimiento y limpieza, y permanecer siempre limpios y en buen estado;
- XIV. Todo mobiliario que requiera de una cimentación para su colocación deberá estar avalado por un Perito Responsable de Obra;
- XV. Los ubicados dentro de la Poligonal del Centro Histórico se sujetarán a lo establecido en el presente reglamento, así como a la normativa vigente para el Centro Histórico, previa autorización del INAH; y
- XVI. En el Centro Histórico no se permite la colocación de mobiliario urbano frente a la fachada de monumentos históricos, artísticos, esculturas, fuentes ornamentales u otros, con excepción del mobiliario informativo exclusivo del propio monumento.

**Artículo 52.** Cuando el mobiliario urbano cuente con publicidad, deberá ajustarse a lo dispuesto por el presente reglamento y a lo siguiente:

- I. Los espacios destinados para la publicidad serán determinados de acuerdo con el diseño, dimensiones y ubicación, sin exceder una superficie anunciante de máximo el treinta por ciento de la superficie total del mobiliario; y

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DEL DISEÑO, UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL MOBILIARIO URBANO.**

**Artículo 53.** Las placas de nomenclatura deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Las dimensiones de la placa deberán ser de sesenta y siete centímetros de base y veinticinco centímetros de altura, y deberá instalarse dejando dos metros de altura libre a partir del nivel de banqueta terminada;
- II. Deberán imprimirse en material reflejante para que su visualización nocturna sea óptima;
- III. Deberá contener la tipología vial, el nombre de la vialidad, el código postal, el sentido vial, la tipología del desagregado espacial o componente urbano y el nombre del mismo;
- IV. En el caso de que, por la extensión de la denominación de la vialidad o desagregado espacial se requiera optar por una síntesis de ésta, se deberá contar con la validación de la dirección que corresponda; y
- V. No deberán contar con ningún tipo de publicidad impresa;

**Artículo 54.** Los parabuses y MUPI deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Se deberán colocar exclusivamente en aquellos puntos en los que esté especificada y autorizada por la Dirección municipal que corresponda, el funcionamiento de una parada de autobús;
- II. Solo se permitirá su colocación si se garantiza un ancho de libre tránsito de banqueta de un metro veinte centímetros, con independencia del desarrollo del mobiliario;
- III. La ubicación del MUPI no debe obstruir la vista del sentido vial en el que se encuentre dando servicio el mobiliario; y
- IV. La ubicación de los MUPI y parabuses deberá salvaguardar la seguridad de los vecinos colindantes.

**Artículo 55.** Las jardineras deberán ajustarse a los siguiente:

- I. Colocarse exclusivamente en la banqueta frente al inmueble del cual se acredita la propiedad;
- II. Garantizar el libre tránsito peatonal de al menos un metro veinte centímetros y con anchos de banqueta a partir de tres metros, deberá dejarse dos tercios de la sección libres para tránsito peatonal;
- III. La altura máxima de fabricación deberá ser de cuarenta centímetros medidos a partir del nivel de banqueta;
- IV. Procurar que la vegetación a colocar no dañe la estructura de la jardinera con el desarrollo de las raíces; y
- V. Procurar que el contenido vegetal mejore la imagen urbana del entorno.

**Artículo 56.** Las macetas deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Colocarse exclusivamente en la banqueta frente al inmueble del cual se acredita la propiedad;
- II. Garantizar el libre tránsito peatonal de al menos un metro veinte centímetros y cuando el ancho de la banqueta sea igual o mayor a tres metros, deberá dejarse dos tercios de la sección libres para tránsito peatonal;
- III. La altura máxima de la maceta será de sesenta centímetros y el diámetro máximo de un metro veinte centímetros;
- IV. Procurar que la vegetación a colocar no dañe la maceta; y
- V. Procurar que el contenido vegetal mejore la imagen urbana del entorno;

**Artículo 57.** Los alcorques deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Colocarse exclusivamente en la banqueta frente al inmueble del cual se acredita la propiedad;
- II. Deberán colocarse completamente a ras de banqueta, garantizando la continuidad de la misma; y

- III. Permitir la filtración de agua pluvial, debiendo mantener la continuidad peatonal, es decir, que dichas perforaciones no signifiquen un riesgo para el transeúnte;

**Artículo 58.** Los toldos deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Colocarse exclusivamente en la banqueta frente al inmueble del cual se acredita la propiedad;
- II. Garantizar el libre tránsito peatonal de al menos noventa centímetros y cuando el ancho de la banqueta sea igual o mayor a tres metros, deberá dejarse un tercio de la sección libre para tránsito peatonal;
- III. Sólo se permitirá un toldo por puerta, ventana o vano;
- IV. Para un mismo inmueble, todos los toldos deberán conservar las mismas características de diseño y materiales de fabricación;
- V. No podrán tener apoyos sobre la vía pública, por lo que deberán fijarse o anclarse al muro de la fachada y su diseño deberá ser retráctil, enrollable o plegable, de manera que pueda ser extendido sobre la vía pública y proyecte la sombra o el resguardo requerido;
- VI. El toldo deberá ser enrollado o plegado de la vía pública, siempre que el local comercial esté fuera de horario de servicio;
- VII. En el caso de contener anuncios, serán sólo de tipo denominativo, ajustándose a las disposiciones del presente reglamento;
- VIII. No se permitirán toldos fijos o semifijos sobre la vía pública; y
- IX. Para el caso de inmuebles habitacionales, sólo se permitirá la colocación de toldos si la fachada está expuesta a asoleamiento vespertino y deberán ser plegado a la puesta del sol.

**Artículo 59.** Los bolardos deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Los bolardos se clasificarán en tres tipos y serán autorizados de acuerdo con la necesidad expresa del solicitante:
  - a. De sesenta centímetros de altura y treinta centímetros de diámetro;
  - b. De noventa centímetros de altura y treinta centímetros de diámetro;
  - c. Tubular de un metro veinte centímetros de altura y de diez a quince centímetros de diámetro.
- II. Los materiales de fabricación deberán ser de concreto, acero galvanizado o inoxidable, u otros que tengan resistencia a la intemperie;
- III. Deberán contar con una franja negra perimetral a ras de piso de diez centímetros de altura y una franja auto reflejante en la parte superior;
- IV. Garantizar la continuidad peatonal entre elementos, colocándolos a una distancia mínima de ochenta centímetros de separación y máxima de un metro cincuenta centímetros;
- V. Deberán pintarse en color gris, negro o blanco, acabado mate; y
- VI. Cuando se justifique la necesidad de limitar el paso de motocicletas o bicicletas, se permitirá la colocación de elementos tubulares de un metro veinte centímetros de altura y separación libre de 60 centímetros entre elementos.

**Artículo 60.** Los depósitos de basura, residuos o similares deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. En el caso de contenedores de residuos clasificados, deberán colocarse en cumplimiento con el presente reglamento y como lo disponga la normativa concerniente a la clasificación; y
- II. No está permitido el hincado o colocación de canastillas para residuos en la vía pública, frente a cada predio o inmueble.

**Artículo 61.** Sin detrimento de las atribuciones de otras direcciones, la ubicación de los kioscos de periódicos o revistas deberá apegarse a lo que establezcan los lineamientos de imagen urbana, a lo establecido por el presente reglamento y a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán garantizar la continuidad peatonal de al menos un metro con veinte centímetros de ancho;
- II. No podrán colocarse adosados a fachadas; y

- III. Deberán separarse de la guarnición al menos sesenta centímetros.

**Artículo 62.** Los tótem o columnas para información turística, social, cultural o ventas, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Deberá garantizar el tránsito o la continuidad peatonal de al menos un metro veinte centímetros de ancho;
- II. La altura máxima permisible será de dos metros cincuenta centímetros;
- III. El ancho máximo permisible será de sesenta centímetros; y
- IV. Su colocación deberá prever un área de uso, contemplación o análisis por los usuarios, que no deberá interferir con el área de libre tránsito peatonal.

**Artículo 63.** Los puentes peatonales con publicidad deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Contar con la previa autorización de la Dirección municipal que corresponda, cumpliendo con todas las disposiciones que la misma indique;
- II. El área de tránsito en el puente debe ser completamente visible desde la vía pública, de manera que no haya puntos ciegos que representen inseguridad para los usuarios;
- III. Estar cercados en su totalidad para evitar accidentes;
- IV. Contar con cubierta para el sol y resguardo de inclemencias del tiempo; y
- V. Contar con iluminación nocturna y botón de pánico ante cualquier emergencia.

**Artículo 64.** Los basamentos, estatuas, esculturas, monumentos o similares deberán contar con autorización del H. Cabildo Municipal, atendiendo a los siguientes lineamientos:

- I. Contar con una justificación socio cultural o etapa histórica que tenga sentido y utilidad para toda la ciudadanía;
- II. Permitir la visibilidad peatonal y vehicular sin menoscabo;
- III. No obstruir la continuidad peatonal; y
- IV. Se evitará la colocación en camellones cuya sección sea menor a cinco metros.

La propuesta de instalación del elemento atenderá a la integración de un expediente que contenga escrito de solicitud que manifieste la justificación u objeto de la colocación, memoria descriptiva que contenga los materiales de construcción, planos o croquis de ubicación, plano con dimensiones del elemento a colocar y fotomontajes o foto realismo que permita visualizar con certeza la propuesta.

Los bienes contemplados en el presente artículo se integrarán al patrimonio municipal, por lo que el H. Ayuntamiento tendrá en todo tiempo el derecho de remover, reubicar o retirar temporal o definitivamente los elementos que considere.

**Artículo 65.** No está permitida la colocación de publicidad que imite, asemeje o adquiera las características de la señalización vial oficial.

**Artículo 66.** Con la finalidad de mejorar la imagen urbana, la Dirección coadyuvará con las diversas direcciones mediante la emisión de lineamientos de imagen urbana, en lo referente a la colocación de mobiliario particular, en aquellas zonas en las que se considere la realización de un programa continuo de mejoramiento de imagen urbana, que previamente deberá ser autorizado y que deberá considerar al menos:

- I. La delimitación de la zona en la que serán aplicables los criterios de mejoramiento de imagen urbana;
- II. Las disposiciones a tomar en cuenta para la emisión de la factibilidad al mobiliario particular, tales como tipo de mobiliario, características, materiales, colores, alturas, combinaciones, superficies de libre tránsito y cualquier otra disposición que se considere necesaria; y
- III. Los lineamientos autorizados serán vigentes en tanto no se modifiquen.

Estos lineamientos deberán ser implementados en todo aquel permiso o licencia que tenga que ver con el uso de la vía pública y la imagen urbana.

**Artículo 67.** Cuando por las condiciones o ubicación en las que se encuentre el mobiliario urbano sea indispensable su retiro o desmontaje, con independencia de la vigencia de su permiso, convenio o concesión, la Dirección ordenará el retiro en un plazo no mayor a tres días, con independencia de las multas o sanciones a las que se haga acreedor.

**Artículo 68.** El mobiliario urbano contemplado en la obra pública deberá contar con la validación de la Dirección, aprobando su diseño y ubicación, previo al inicio de la obra.

## **TÍTULO IV. DE LA INFRAESTRUCTURA.**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 69.** Toda instalación o colocación de infraestructura con independencia de la normativa que por su categoría le aplique, deberá contar con la licencia emitida por la Dirección.

Para el caso de que sean otras dependencias quienes determinen las características físicas de los elementos de infraestructura regulados por el presente reglamento, los proyectos y autorizaciones que estas les hayan emitido deberán integrarse al expediente aplicable.

**Artículo 70.** No se permitirá la colocación o instalación de antenas o torres de telecomunicación o radiocomunicación en el Boulevard Manuel Ávila Camacho ni dentro de la franja adyacente de doscientos cincuenta metros, medida a partir del eje de la vialidad en comento.

**Artículo 71.** No se autorizará la construcción o instalación de postes y/o cualquier otra infraestructura que ocupe posteo y cableado aéreo en el espacio público del Centro Histórico, ni en el Boulevard Manuel Ávila Camacho.

**Artículo 72.** Las antenas que se pretendan colocar en el Centro Histórico deberán ajustarse a la normativa vigente para el Centro Histórico y deberán contar con previa autorización del INAH.

### **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES DE DISPOSICIÓN AÉREA.**

**Artículo 73.** La colocación de torres de telecomunicación deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Su diseño y estructura no deberá contener elementos susceptibles de desprendimiento ante inclemencias del tiempo;
- II. El inmueble deberá contar con Licencia de Uso de Suelo acorde al uso pretendido; y
- III. Deberán identificarse por medio de una placa legible desde la vía pública, colocada en la misma estructura o bien en la barda o fachada, no menor a 90 centímetros de base por 60 centímetros de altura, que contenga el número de licencia.

**Artículo 74.** Sin detrimento a otras disposiciones normativas, se solicitará cuando aplique, que todo elemento de infraestructura procure la integración conveniente y positiva, tomando en cuenta los elementos visuales, arquitectónicos o naturales que integran la imagen urbana, en la búsqueda de que no se genere un contraste visual drástico.

**Artículo 75.** Con excepción del centro histórico en donde todo elemento de cableado deberá ser subterráneo por motivos de estética y protección a la imagen urbana del entorno de patrimonio edificado, la infraestructura aérea de telecomunicaciones existente en la ciudad estará supeditada a las siguientes disposiciones:

- I. El cableado deberá ser completamente identificable entre empresas o prestadores del servicio, a través de asignar un color, distintivo o etiqueta que garantice su permanencia en las condiciones de intemperie;
- II. El poste no deberá contener cable en desuso, por lo que la empresa responsable del mismo se comprometerá y deberá periódicamente retirar los cables que se encuentren en esta condición;
- III. Los postes deberán tener una placa de identificación visible que lo asocie a su propietario y a la licencia o permiso otorgado; y
- IV. El cableado no deberá hacer cruces en diagonal de una acera a otra, respetando en todo momento un tendido perpendicular.

**Artículo 76.** Los postes de servicios públicos o de telecomunicaciones, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Cumplir con la normativa que aplique según su categoría;
- II. Ser colocados en el punto en el que hacen colindancia dos inmuebles, a fin de no entorpecer el funcionamiento de los predios o inmuebles colindantes con la vía pública, ni entorpecer los accesos peatonales o vehiculares;
- III. Si por incumplimiento de la cláusula anterior se recibe petición o queja de un vecino colindante a la vía pública, que demuestra la afectación a la funcionalidad de su predio, el poste deberá ser reubicado a una posición en donde no genere la afectación mencionada, por cuenta de la empresa propietaria;
- IV. No deberán ser colocados en esquinas ni obstruyendo el libre tránsito hacia rampas de discapacidad o universales; y
- V. Deberán mantener verticalidad perpendicular al nivel medio de banqueta y, en el caso de que la vía pública presente pendiente, se compensará la verticalidad a modo de mantenerse a plomo.

**Artículo 77.** El propietario del poste para el tendido de infraestructura de telecomunicaciones y/o del cableado, es también responsable de su mantenimiento continuo y de su desinstalación en el caso en que proceda.

### **CAPÍTULO TERCERO. DE LA IMPLEMENTACIÓN DE REDES SUBTERRÁNEAS.**

**Artículo 78.** El ayuntamiento promoverá la realización de convenios, programas especiales u otros aplicables para el soterramiento progresivo de las redes de infraestructura.

**Artículo 79.** Con el objetivo de mejorar la imagen urbana municipal, no se autorizará la colocación de nuevos postes para la prestación del servicio de telecomunicaciones para el tendido de cableado en disposición aérea, salvo cuando de manera excepcional se demuestre que la prestación del servicio no puede ser brindada de manera subterránea y su licencia por uso de vía pública no podrá ser revalidada por un periodo mayor de cinco años de vigencia.

**Artículo 80.** Toda colocación de nueva red de infraestructura de telecomunicaciones deberá preverse y diseñarse de manera subterránea. No se autorizarán proyectos nuevos de infraestructura de red de telecomunicaciones aérea.

### **CAPÍTULO CUARTO. DE LA DISPOSICIÓN DE ELEMENTOS DE INFRAESTRUTURA SOBRE LA VÍA PÚBLICA.**

**Artículo 81.** No se permite la colocación de transformadores de energía eléctrica en banquetas, andadores y otros espacios de vía pública peatonal, de tal modo que la colocación de este tipo de infraestructura deberá albergarse dentro del predio particular que contrata o requiere del servicio, sobre postes de la Comisión Federal de Electricidad existentes, en áreas específicas generadas para la colocación de esta infraestructura, o subterráneos, atendiendo a la mejor tecnología disponible y accesible.

**Artículo 82.** Cuando se requiera el uso de la vía pública para la colocación de mini postes de red internet, deberán colocarse en los treinta centímetros adyacentes a la guarnición, a fin de no interferir con la circulación peatonal o su continuidad.

**Artículo 83.** No se permite obstruir la vía pública con la colocación de elementos de infraestructura dispuestos en andadores, banquetas o cualquier elemento de tránsito peatonal o vehicular.

## **TÍTULO V. DE LA TECNOLOGÍA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA.**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 84.** El propietario, poseedor, representante legal y/o responsable, deberá cumplir con las anuencias, factibilidades, licencias, permisos y requisitos anteriores y posteriores a la Licencia de Imagen Urbana, antes de llevar a cabo la instalación de cualquier elemento de generación de energía regulado por el presente ordenamiento.

**Artículo 85.** Sin detrimento de la normativa que resulte aplicable, se permite la colocación de cualquier tipo de tecnología de generación de energía, siempre que se cumpla con las siguientes disposiciones:

- I. Ningún elemento integrante de la instalación de generación de energía podrá sobresalir, proyectarse o invadir el espacio aéreo de los predios colindantes ni de la vía pública;
- II. La colocación, mantenimiento o retiro, no supondrá daño alguno a los predios colindantes o terceros;
- III. Las estructuras que den soporte al elemento de generación de energía deberán ser fabricadas o construidas con materiales que garanticen la estabilidad y seguridad;
- IV. Los elementos colocados no sean visibles desde la fachada;
- V. Que los elementos no contengan piezas con posibilidad de desprendimiento o que supongan un riesgo a la población; y
- VI. Cualquier elemento de la tecnología de generación de energía, que contenga partes móviles que puedan generar riesgo derivado de su funcionamiento, se requerirá de la anuencia o factibilidad de la Dirección de Protección Civil.

## **TÍTULO VI. DE LAS FACHADAS Y LOS PREDIOS URBANOS BALDÍOS.**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 86.** Se debe evitar que todo predio o inmueble presenten condiciones de abandono que deterioren la imagen urbana. Es obligación de los propietarios de todo inmueble mantener sus fachadas en buen estado, preferentemente pintadas, sin presencia de humedades o desprendimientos, grietas o elementos dañados que menoscaben el estado de conservación del inmueble y/o su imagen.

**Artículo 87.** En caso de que un inmueble se encuentre baldío, es obligación del propietario o poseedor mantenerlo limpio y adecuadamente delimitado con la finalidad de evitar el acceso y/o que se convierta en un punto inseguro o en un foco de acumulación de residuos, atendiendo a lo dispuesto en la normativa municipal aplicable.

**Artículo 88.** Con excepción del centro histórico por no encontrarse permitido, los propietarios podrán solicitar factibilidad de imagen urbana para la pintura de murales o arte urbano, debiendo apegarse a lo siguiente:

- I. El mensaje deberá incentivar, promover y coadyuvar en la difusión del arte y la cultura local.
- II. El mensaje debe ser respetuoso y cordial en el uso de lenguaje y expresión gráfica;

- III. No deberá contener ningún tipo de publicidad, con base en lo establecido en el Artículo 16 del presente reglamento.

## **TÍTULO VII. DE LAS FACTIBILIDADES, PERMISOS Y LICENCIAS.**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 89.** La construcción, colocación, fijación o permanencia física de los elementos regulados en el presente reglamento, sólo podrá llevarse a cabo previa emisión de la licencia o permiso correspondiente.

**Artículo 90.** La colocación o permanencia física no autorizada de los elementos regulados en el presente reglamento, que no cuenten con la licencia o permiso correspondiente vigente, no generará o preestablecerá derecho alguno con respecto a la ubicación o establecimiento de este y serán retirados en términos del presente ordenamiento.

**Artículo 91.** Toda factibilidad emitida por la Dirección será vigente en tanto no se modifiquen las condiciones que se tomaron en cuenta para su otorgamiento. Este documento no constituye autorización alguna al diseño o imagen de lo solicitado, es meramente informativo y no es condicional para la solicitud de permisos o licencias, de manera que será expedido cuando sea solicitado para los fines que al interesado convengan, aplicable para los siguientes casos:

- I. Anuncios, sea cual fuere su categoría;
- II. Mobiliario urbano, sea cual fuere su clasificación;
- III. Mobiliario particular que pretenda obtener permiso eventual de uso de vía pública por la dirección competente;
- IV. Elementos de infraestructura, sin detrimento de las disposiciones y normativa que para tal aplique; y
- V. Tecnología de generación de energía.

**Artículo 92.** Todo permiso emitido por la Dirección contará con vigencia hasta por 90 días naturales. La Dirección podrá expedir permiso para los siguientes casos:

- I. Anuncios en tapiales;
- II. Anuncios en lonas o mantas; y
- III. Publicidad especial.

**Artículo 93.** Toda licencia emitida por la Dirección contará con vigencia de un año y podrá expedirse para lo siguiente:

- I. Todo tipo de anuncio;
- II. Mobiliario urbano; e
- III. Infraestructura en disposición aérea o sobre la vía pública.

**Artículo 94.** La licencia podrá ser revalidada si el expediente para la actualización se ingresa completo al menos un día antes de la fecha de vencimiento y se efectúa el pago correspondiente, siempre que no haya cambio en la personalidad del solicitante o en la acreditación de la propiedad y que el elemento regulado conserve en su totalidad el diseño, condiciones, ubicación y características bajo los cuales se haya otorgado la licencia original, salvo cancelación y/o revocación que se hubiera ordenado.

**Artículo 95.** La revalidación podrá ser negada bajo la hipótesis de cambio de condiciones del lugar en que se ubique, cambio o actualización de las características de los elementos regulados o bajo el cambio de los programas u ordenamientos aplicables si el elemento regulado no se ajusta a los mismos. Así también, cuando se hayan documentado incumplimientos o infracciones a este ordenamiento.

**Artículo 96.** Para acceder a la regularización de todo elemento normado por el presente reglamento, se deberá cumplir con los requisitos para la obtención de licencia, según el caso aplicable.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS FACTIBILIDADES, LICENCIAS O PERMISOS.**

**Artículo 97.** Todos los trámites derivados de lo normado por el presente reglamento serán recibidos y entregados en la Ventanilla Única, con base en las disposiciones aplicables.

**Artículo 98.** La Dirección otorgará las factibilidades a las que hace referencia el presente reglamento conforme al siguiente procedimiento:

- I. El solicitante presentará ante la Ventanilla Única el formato multitrámite precisando su solicitud, que deberá acompañarse de los documentos señalados según corresponda al tipo de anuncio, mobiliario urbano o infraestructura de que se trate;
- II. En caso de que el formato y documentos presentados no cumplan con los requisitos solicitados, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del formato y documentos presentados, la Dirección prevendrá al solicitante por escrito mediante notificación personal y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro de los cinco días hábiles a partir de que haya surtido efectos la notificación;
- III. Transcurrido el plazo de cinco días hábiles otorgado al solicitante como plazo de prevención, sin que el mismo haya desahogado la prevención o si el particular no cumple con lo solicitado en el oficio de prevención, la Dirección desechará el trámite mediante escrito en el que de manera fundada y motivada señale la falta de cumplimiento, especificando si el solicitante no presentó en tiempo lo requerido o si habiéndolo presentado no cumplió los términos de la prevención;
- IV. En el caso de que el solicitante cumpla con los requisitos señalados desde la solicitud inicial o en el desahogo de la prevención, la Dirección iniciará el análisis de la solicitud y determinará la factibilidad considerando los criterios establecidos en el presente reglamento. De considerarlo necesario, podrá hacer una visita al sitio o ruta señalada en la solicitud, para recabar mayores elementos que le permitan determinar la viabilidad técnica de construcción, instalación o colocación de cualquier elemento regulado por el presente reglamento del cual se solicite factibilidad. Esta visita no constituye un trámite adicional, no implica un costo al solicitante, no requiere de la presencia del mismo y se realiza dentro del plazo de resolución del trámite, el cual no excederá a 7 días hábiles; y
- V. La factibilidad detallará las características físicas que deberá cumplir lo solicitado conforme a las disposiciones del presente reglamento, sin detrimento de otras normas aplicables.

**Artículo 99 .** La Dirección otorgará los permisos y licencias a que hace referencia el presente reglamento conforme al siguiente procedimiento:

- I. El solicitante presentará ante la Ventanilla Única el formato multitrámite precisando su solicitud, que deberá acompañarse de los documentos señalados según corresponda al tipo de anuncio, mobiliario urbano o infraestructura de que se trate;
- II. En caso de que el formato y documentos presentados no cumplan con los requisitos solicitados, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del formato y documentos presentados, la Dirección prevendrá al solicitante por escrito, con copia a sus peritos responsables y corresponsables cuando aplique, mediante notificación personal y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro de los cinco días hábiles a partir de que haya surtido efectos la notificación, tomando en cuenta lo siguiente:
  - a. La prevención deberá realizarse por escrito fundado y motivado en el que se informe al particular de manera clara y detallada los requisitos que no se presentaron y se informará que cuenta con un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los datos o documentos faltantes;
  - b. De no realizarse la prevención en los términos y plazo señalado, la Dirección no podrá desechar el trámite argumentando que se encuentra incompleto;

- c. En caso de que se hubiere prevenido al solicitante, el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el solicitante haya atendido la prevención;
  - d. Transcurrido el plazo de cinco días hábiles otorgado al solicitante como plazo de prevención, sin que el mismo haya desahogado la prevención o si el particular no cumple con lo solicitado en el oficio de prevención, la Dirección desechará el trámite mediante escrito en el que de manera fundada y motivada señale la falta de cumplimiento, especificando si el solicitante no presentó en tiempo lo requerido o si habiéndolo presentado no cumplió los términos de la prevención;
  - e. El desechamiento permite que la Dirección archive el expediente como concluido. Asimismo, el solicitante puede presentar en cualquier tiempo una nueva solicitud; y
  - f. El solicitante puede pedir la devolución de la documentación presentada y deberá quedar constancia en el expediente, conservando la Dirección el respaldo en formato digital.
- III. En el caso de que el solicitante cumpla con los requisitos señalados desde la solicitud inicial o en el desahogo de la prevención, la Dirección iniciará el análisis de la solicitud y determinará si se otorga la licencia o permiso solicitado considerando los criterios establecidos en el presente reglamento, y, de considerarlo necesario, podrá hacer una visita al sitio o ruta señalada en la solicitud, para recabar mayores elementos que le permitan determinar la viabilidad técnica de construcción, instalación o colocación de cualquier elemento regulado por el presente reglamento. Esta visita no constituye un trámite adicional, no implica un costo al solicitante, no requiere de la presencia del mismo y se realiza dentro del plazo de resolución del trámite;
- IV. Si la Dirección determina que es viable el otorgamiento del permiso o licencia, para los casos que resulte aplicable, requerirá al solicitante la entrega de la póliza de seguro de responsabilidad civil referida en los requisitos del trámite correspondiente, otorgando para ello un plazo de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación, haciéndole saber que el plazo para la emisión de la licencia o permiso se suspenderá a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de ingreso de la póliza y, de integrarse en el plazo otorgado, se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que se haya ingresado el documento. Si transcurrido el plazo otorgado, el solicitante no presenta la póliza de seguro, la autoridad desechará el trámite;
- V. Cuando se hayan cubierto todos los requisitos, la Dirección informará el monto del pago de derechos correspondientes, de acuerdo con el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, a través de Ventanilla Única;
- VI. La Dirección emitirá la licencia o permiso correspondiente en el plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de que el expediente ha sido integrado en su totalidad y se considera completa la recepción de la solicitud; y
- VII. Para el caso de colocación de infraestructura que por sus características o proceso de instalación lo requiera, la Dirección comunicará a las áreas de tránsito, protección civil u otros aplicables del otorgamiento de la licencia y el cronograma de inicio y término presentado, a fin de hacerlo de conocimiento de las mismas, debiendo el solicitante en caso de requerirlo, coordinar con las áreas señaladas el apoyo o acompañamiento en maniobras específicas, cumpliendo con lo que para tal se le solicite.

### CAPÍTULO TERCERO. DE LOS REQUISITOS

**Artículo 100.** La documentación que se ingrese para cumplir con los requisitos para la emisión de cualquier acto de autoridad deberá ser en copias tamaño carta por ambas caras en tanto no se indique otro formato y se deberán presentar los documentos originales o certificados para su cotejo en ventanilla única, previo a la recepción del expediente.

Constará en los expedientes que se ingresen, copia simple de la acreditación de la personalidad y propiedad, mientras que todo documento indicado con firmas deberá entregarse en original.

**Artículo 101.** En la integración de cualquiera de los expedientes del presente capítulo, las fotografías deberán ser recientes, es decir, que no rebasen un lapso de treinta días naturales al momento de la toma, nítidas y a color, cuidando el encuadre de la totalidad del predio y de las colindancias. Deberán ser impresas máximo dos imágenes por página. No serán aceptadas imágenes descargadas de sitios o aplicaciones web.

**Artículo 102.** En la memoria o el escrito que se define en los requisitos para cada categoría de anuncio, se deberá detallar adecuadamente lo siguiente:

- I. Su clasificación con base en el tipo de anuncio del que se trata, conforme a lo establecido por el Artículo 17;
- II. Su forma de colocación o disposición, conforme a lo establecido por el Artículo 18; y
- III. Su categoría, conforme a lo establecido en el Artículo 19.

**Artículo 103.** Requisitos para la factibilidad de anuncios;

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- IV. Instrumento otorgado ante fedatario público que acredite la personalidad del representante o apoderado legal e identificación oficial vigente en caso de personas morales;
- V. Documento con datos registrales que acredite la propiedad o posesión legalmente reconocida del predio o inmueble;
- VI. Contrato de arrendamiento o comodato en caso de detentación, vigente al menos por el tiempo y duración de la licencia; y
- VII. Dos fotografías nítidas y a color de la fachada del predio o inmueble en donde sean visibles las colindancias y las vistas posibles del elemento solicitado desde la vía pública.

**Artículo 104.** Requisitos para factibilidad de Mobiliario urbano o mobiliario particular;

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- IV. Instrumento otorgado ante fedatario público que acredite la personalidad del representante o apoderado legal e identificación oficial vigente en caso de personas morales;
- V. Documento con datos registrales que acredite la propiedad o posesión legalmente reconocida del predio o inmueble;
- VI. Contrato de arrendamiento o comodato en caso de detentación, vigente al menos por el tiempo y duración de la licencia;
- VII. Dos fotografías nítidas y a color de la fachada del predio o inmueble en donde sean visibles las colindancias y las vistas posibles del elemento solicitado desde la vía pública; y
- VIII. Memoria descriptiva en la que se defina el tipo y número de elementos que se pretenden colocar, que incluya un croquis legible en el que se indique la forma, materiales a utilizar, dimensiones y colores, que deberá ser firmada por solicitante. En caso de requerir cimentación, deberá incluir el diseño de estructura

**Artículo 105.** Requisitos de factibilidad de infraestructura para la instalación de torres de telecomunicación y antenas:

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- IV. Instrumento otorgado ante fedatario público que acredite la personalidad del representante o apoderado legal e identificación oficial vigente en caso de personas morales;
- V. Documento con datos registrales que acredite la propiedad o posesión legalmente reconocida del predio o inmueble;
- VI. Contrato de arrendamiento o comodato en caso de detentación, vigente al menos por el tiempo y duración de la licencia;

- VII. Dos fotografías nítidas y a color de la fachada del predio en donde sean visibles las colindancias y el espacio aéreo con la altura total que va a desarrollar el elemento solicitado; y
- VIII. Memoria descriptiva del proyecto, que detalle el proyecto con materiales, superficies y áreas;

**Artículo 106.** Requisitos de factibilidad para elementos de tecnología de generación de energías limpias:

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- IV. Instrumento otorgado ante fedatario público que acredite la personalidad del representante o apoderado legal e identificación oficial vigente en caso de personas morales;
- V. Documento con datos registrales que acredite la propiedad o posesión legalmente reconocida del predio o inmueble;
- VI. Contrato de arrendamiento o comodato en caso de detentación, vigente al menos por el tiempo y duración de la licencia;
- VII. Dos fotografías nítidas y a color de la fachada del predio en donde sean visibles las colindancias y el espacio aéreo con la altura total que va a desarrollar el elemento solicitado; y
- VIII. Memoria descriptiva que detalle el proyecto con materiales, superficies y áreas;

**Artículo 107.** Requisitos de factibilidad para anuncios con independencia de su tipo, categoría y disposición o colocación:

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- IV. Instrumento otorgado ante fedatario público que acredite la personalidad del representante o apoderado legal e identificación oficial vigente en caso de personas morales;
- V. Documento con datos registrales que acredite la propiedad o posesión legalmente reconocida del predio o inmueble;
- VI. Contrato de arrendamiento o comodato en caso de detentación, vigente al menos por el tiempo y duración de la licencia;
- VII. Dos fotografías nítidas y a color de la fachada del predio en donde sean visibles las colindancias y el espacio aéreo con la altura total que va a desarrollar el elemento solicitado; y
- VIII. Memoria descriptiva del proyecto, que detalle el proyecto con materiales, superficies y áreas;

**Artículo 108.** Para el otorgamiento de la factibilidad para la publicidad especial y/o los anuncios con características distintas a lo señalado en el presente reglamento, la solicitud será evaluada previa manifestación por escrito que justifique ampliamente el objetivo, motivo y/o la necesidad de colocación. La Dirección analizará la solicitud y determinará lo conducente para la expedición del permiso que corresponda, atendiendo lo establecido por el Artículo 4 y definiendo los requisitos o la conformación del expediente, con base en la categoría que más se aproxime a lo solicitado por sus características.

**Artículo 109.** Requisitos para permisos de anuncios.

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- IV. Instrumento otorgado ante fedatario público que acredite la personalidad del representante o apoderado legal e identificación oficial vigente en caso de personas morales;
- V. Documento con datos registrales que acredite la propiedad o posesión legalmente reconocida del predio o inmueble;

- VI. Contrato de arrendamiento o comodato en caso de detentación, vigente al menos por el tiempo y duración de la licencia;
- VII. Comprobante de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso;
- VIII. Escrito o documento en el que se describa el tipo y número de anuncios a colocar, que incluya un croquis legible, en el que se indique la ubicación del anuncio(s) a colocar, materiales a utilizar, dimensiones y colores, que deberá ser firmada por el propietario del anuncio;
- IX. Dos fotografías nítidas y a color de la fachada del predio en donde sean visibles las colindancias y las vistas posibles del elemento desde la vía pública; y
- X. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

**Artículo 110.** Requisitos para licencia o regularización de anuncios categoría "A":

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- IV. Instrumento otorgado ante fedatario público que acredite la personalidad del representante o apoderado legal e identificación oficial vigente en caso de personas morales;
- V. Documento con datos registrales que acredite la propiedad o posesión legalmente reconocida del predio o inmueble;
- VI. Contrato de arrendamiento o comodato en caso de detentación, vigente al menos por el tiempo y duración de la licencia;
- VII. Comprobante de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso;
- VIII. Carta compromiso de mantenimiento al anuncio cuando aplique, por lo menos dos veces al año, firmada por el propietario o representante legal;
- IX. Escrito o documento en el que se describa el tipo y número de anuncios a colocar, materiales a utilizar, que incluya un croquis con medidas, ubicación del anuncio(s) dentro de la fachada, el contenido y colores de los mismos, que deberá ser firmada por el propietario del anuncio;
- X. En caso de aplicar, consentimiento por escrito del vecino colindante para acceder a su predio a realizar el anuncio sobre muro propio de colindancia o dar los mantenimientos que correspondan;
- XI. Dos fotografías de la fachada del predio en donde sean visibles las colindancias y las vistas posibles del elemento desde la vía pública; y
- XII. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

**Artículo 111.** Requisitos para licencia o regularización de anuncios categoría "B":

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- IV. Instrumento otorgado ante fedatario público que acredite la personalidad del representante o apoderado legal e identificación oficial vigente en caso de personas morales;
- V. Documento con datos registrales que acredite la propiedad o posesión legalmente reconocida del predio o inmueble;
- VI. Contrato de arrendamiento o comodato en caso de detentación, vigente al menos por el tiempo y duración de la licencia;
- VII. Comprobante de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso;
- VIII. Dos fotografías nítidas y a color de la o las fachadas del predio en donde sean visibles las colindancias y las vistas posibles del elemento desde la vía pública;
- IX. En el caso de que sea un anuncio auto soportado o tipo paleta, deberá incluir planos legibles firmados por el propietario del anuncio y Perito Corresponsable en Seguridad Estructural, en tamaño doble carta, indicando las dimensiones del anuncio y su ubicación, especificación de base o cimientos, elementos de sustentación, estructura, detalle de fijación o sujeción, elementos de iluminación;
- X. Escrito o documento en el que se describa el tipo y número de anuncios a colocar, materiales a utilizar, que incluya un croquis con medidas, ubicación del o los anuncios

dentro de la fachada, el contenido y colores de los mismos, que deberá ser firmada por el propietario del anuncio;

- XI. Plan de mantenimiento indicando las acciones a realizar y su periodicidad, bajo el entendido de que deberá ser cuando menos semestral, con carta compromiso de cumplimiento del mismo, firmada por el propietario del elemento a colocar o el representante o apoderado legal en su caso;
- XII. En caso de que la construcción e instalación pretenda realizarse en el centro histórico, se deberá presentar la autorización del INAH; y
- XIII. Comprobante de pago de derechos correspondiente;

**Artículo 112.** Requisitos para licencia o regularización de anuncios categoría "C":

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- IV. Instrumento otorgado ante fedatario público que acredite la personalidad del representante o apoderado legal e identificación oficial vigente en caso de personas morales;
- V. Documento con datos registrales que acredite la propiedad o posesión legalmente reconocida del predio o inmueble;
- VI. Contrato de arrendamiento o comodato en caso de detentación, vigente al menos por el tiempo y duración de la licencia;
- VII. Comprobante de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso;
- VIII. Dos fotografías nítidas y a color de la fachada del predio en donde sean visibles las colindancias y las vistas posibles del elemento desde la vía pública;
- IX. Memoria de cálculo o en caso de regularización dictamen de estructural firmado por perito corresponsable de seguridad estructural, que garantice la estabilidad de la estructura que se avala;
- X. Anuencia de anuncio emitida por la Dirección de Protección Civil;
- XI. Planos legibles en tamaño doble carta firmados por el propietario del anuncio y Perito Corresponsable en Seguridad Estructural, que incluya plantas y alzados debidamente acotados, en el que se indique la ubicación del anuncio a colocar dentro del inmueble, especificación de base o cimientos en caso de aplicar, elementos de sustentación, estructura, detalle de fijación o sujeción, elementos de iluminación en caso de aplicar y deberán detallarse los materiales a utilizar;
- XII. Memoria descriptiva en la que se detalla el tipo y número de anuncios a colocar, materiales a utilizar, que incluya un croquis que ubique el o los puntos de ubicación, el contenido de la superficie anunciante cuando son denominativos y los colores a utilizar en los mismos, que deberá ser firmada por el propietario del anuncio;
- XIII. Carta responsiva del Perito Corresponsable en Seguridad Estructural con relación al anuncio y sus elementos integrantes;
- XIV. Carta responsiva del Perito Corresponsable en Seguridad Estructural con relación a la estabilidad de la estructura del inmueble construido, en caso de aplicar;
- XV. Plan de mantenimiento indicando las acciones a realizar y su periodicidad, bajo el entendido de que deberá ser cuando menos, semestral, con carta compromiso de cumplimiento del mismo, firmada por el propietario del elemento a colocar o el representante o apoderado legal en su caso;
- XVI. Determinada la viabilidad del otorgamiento de la licencia, deberá presentar la póliza original de responsabilidad civil que ampare todas las ubicaciones solicitadas;
- XVII. Comprobante de pago de derechos correspondiente; y
- XVIII. Las demás que correspondan conforme a lo establecido por el presente reglamento con base en su tipo y disposición.

**Artículo 113.** Requisitos para licencia o regularización de Mobiliario Urbano tipo A:

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Acta constitutiva, en caso de personas morales;

- IV. Instrumento otorgado ante fedatario público que acredite la personalidad del representante o apoderado legal e identificación oficial vigente en caso de personas morales;
- V. Documento con datos registrales que acredite la propiedad o posesión legalmente reconocida del predio o inmueble que sea adyacente a la banqueta o espacio en el que pretende ubicar el mobiliario;
- VI. Contrato de arrendamiento o comodato en caso de detentación, vigente al menos por el tiempo y duración de la licencia;
- VII. Comprobante de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso;
- VIII. Factibilidad de imagen urbana;
- IX. Dos fotografías nítidas y a color de la fachada del predio en donde sean visibles las colindancias y las vistas posibles del elemento desde la vía pública;
- X. Carta compromiso de mantenimiento al mobiliario, por lo menos dos veces al año, firmada por el propietario o representante legal.
- XI. Escrito o documento en el que se describa el tipo y número de mobiliario urbano que se pretende colocar, materiales a utilizar, que incluya un croquis con medidas, ubicación, que deberá ser firmada por el propietario del inmueble adyacente; y
- XII. Para el caso del Centro Histórico, el mobiliario pretendido deberá contar previamente con la autorización del INAH que corresponda.

**Artículo 114.** Requisitos para licencia o regularización de Mobiliario Urbano tipo B:

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- IV. Instrumento otorgado ante fedatario público que acredite la personalidad del representante o apoderado legal e identificación oficial vigente en caso de personas morales;
- V. Documento con datos registrales que acredite la propiedad o posesión legalmente reconocida del predio o inmueble que sea adyacente a la banqueta o espacio en el que pretende ubicar el mobiliario;
- VI. Contrato de arrendamiento o comodato en caso de detentación, vigente al menos por el tiempo y duración de la licencia;
- VII. Carta de intención de colocación del mobiliario urbano señalado, exponiendo la necesidad y detallando el servicio que el mismo va a proporcionar a los usuarios del espacio público. En el caso de tratarse de un servicio público, deberá presentar el convenio o concesión correspondiente;
- VIII. Croquis indicando la o las ubicaciones pretendidas;
- IX. Al menos 4 fotografías nítidas y a color que visualicen las ubicaciones pretendidas. Se podrá solicitar más fotografías con base en las características del proyecto;
- X. Memoria descriptiva en la que se defina el tipo y número de elementos a colocar, que incluya un croquis legible en el que se indique la forma, materiales a utilizar, dimensiones y colores, que deberá ser firmada por solicitante. En caso de requerir cimentación, deberá incluir el diseño de estructura;
- XI. Plan de mantenimiento indicando las acciones a realizar y su periodicidad, bajo el entendido de que deberá ser cuando menos, semestral, con carta compromiso de cumplimiento de este, firmada por el propietario del elemento a colocar o el representante o apoderado legal en su caso; y
- XII. Para el caso del Centro Histórico, el mobiliario pretendido deberá contar previamente con la autorización del INAH que corresponda.

**Artículo 115.** Requisitos para licencia o regularización de Mobiliario Urbano tipo C:

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Carta de intención de colocación del mobiliario urbano señalado, exponiendo la necesidad y detallando el servicio que el mismo va a proporcionar a los usuarios del espacio público. En el caso de tratarse de un servicio público, deberá presentar el convenio o concesión correspondiente;

- IV. Croquis indicando la o las ubicaciones pretendidas;
- V. Al menos 4 fotografías nítidas y a color que visualicen las ubicaciones pretendidas. Se podrá solicitar más fotografías con base en las características del proyecto;
- VI. Planos legibles en tamaño doble carta firmados por el propietario del mobiliario, el Perito Responsable de Obra y el Perito Corresponsable en Seguridad Estructural, que incluya plantas y alzados debidamente acotados, en el que se indique la ubicación del anuncio a colocar dentro del inmueble, especificación de base o cimientos en caso de aplicar, elementos de sustentación, estructura, detalle de fijación o sujeción, elementos de iluminación en caso de aplicar y deberán detallarse los materiales a utilizar;
- VII. Memoria descriptiva en la que se detalle el tipo y número de anuncios a colocar, materiales a utilizar, que incluya un croquis que ubique el o los puntos de ubicación, el contenido de la superficie anunciante y los colores a utilizar en los mismos, que deberá ser firmada por el propietario del anuncio;
- VIII. Carta responsiva del Perito Corresponsable en Seguridad Estructural con relación al mobiliario y sus elementos integrantes;
- IX. Plan de mantenimiento indicando las acciones a realizar y su periodicidad, bajo el entendido de que deberá ser cuando menos, semestral, con carta compromiso de cumplimiento del mismo, firmada por el propietario del elemento a colocar o el representante o apoderado legal en su caso;
- X. Anuencia de Protección Civil en el caso de puentes peatonales; y
- XI. En caso de que la colocación o instalación pretenda realizarse en el centro histórico, se deberá presentar la autorización del INAH;

**Artículo 116.** Requisitos para licencia o regularización para la instalación de torres de telecomunicación y antenas:

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- IV. Instrumento otorgado ante fedatario público que acredite la personalidad del representante o apoderado legal e identificación oficial vigente en caso de personas morales;
- V. Documento con datos registrales que acredite la propiedad o posesión legalmente reconocida del predio o inmueble;
- VI. Contrato de arrendamiento o comodato en caso de detentación, vigente al menos por el tiempo y duración de la licencia;
- VII. Licencia de uso de suelo;
- VIII. Fecha de inicio y término de los trabajos de construcción o instalación;
- IX. Comprobante de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso;
- X. Dos fotografías nítidas y a color de la fachada del predio en donde sean visibles las colindancias y el espacio aéreo con la altura total que va a desarrollar el elemento solicitado;
- XI. Planos legibles en tamaño doble carta, firmados por el propietario del elemento a colocar, el Perito Responsable de Obra y el Perito Corresponsable en Seguridad Estructural, que incluya plantas y alzados debidamente acotados con detalle de materiales a utilizar. Se debe indicar la ubicación del elemento a colocar en el inmueble, dimensiones, especificación de base o cimientos en caso de aplicar, elementos de sustentación, estructura, detalles constructivos, de fijación o sujeción y los elementos de iluminación en caso de aplicar;
- XII. Memoria descriptiva del proyecto, firmada por el propietario del elemento a colocar, que detalle el proyecto con materiales, superficies y áreas;
- XIII. Carta responsiva del Perito Corresponsable en Seguridad Estructural con relación a las instalaciones eléctricas del elemento a colocar;
- XIV. Carta responsiva del Perito Corresponsable en Seguridad Estructural con relación a la estructura del elemento instalado;
- XV. Carta responsiva del Perito Corresponsable en Seguridad Estructural con relación a la estabilidad de la estructura del inmueble construido;

- XVI. Autorización otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- XVII. Plan de mantenimiento indicando las acciones a realizar y su periodicidad, bajo el entendido de que deberá ser cuando menos semestral, con carta compromiso de cumplimiento del mismo, firmada por el propietario del elemento a colocar o el representante o apoderado legal en su caso;
- XVIII. En caso de que la construcción e instalación pretenda realizarse en el Centro Histórico, se deberá presentar la autorización del INAH;
- XIX. En caso de que la construcción e instalación pretenda realizarse en áreas naturales protegidas, se deberá presentar copia simple del permiso o autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en su caso, la autoridad estatal que corresponda;
- XX. Anuencia de protección civil municipal para instalación de torres de telecomunicaciones y/o antenas;
- XXI. Determinada la viabilidad del otorgamiento de la licencia, presentar póliza original de seguro de responsabilidad civil vigente; y
- XXII. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

**Artículo 117.** Requisitos para licencia de regularización para el tendido de redes de telecomunicaciones en disposición aérea en postes de propiedad particular existentes:

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- IV. Concesión federal para el otorgamiento de este servicio;
- V. Datos de la ruta solicitada, detallando distancias, número de postes y cobertura;
- VI. Fecha de inicio y término de los trabajos de construcción o instalación;
- VII. Memoria fotográfica que incluya un larguillo por manzana de la ruta solicitada;
- VIII. Planos legibles en tamaño doble carta, firmados por el propietario del elemento a colocar, el Perito Responsable de Obra y Perito Corresponsable en Seguridad Estructural, que incluya el hincado de los postes en la ruta solicitada y el detalle del poste tipo, indicando en plantas y alzados debidamente acotados, el tipo de poste, material de fabricación, tipo de fijación o anclaje a terreno y altura total;
- IX. Memoria descriptiva del proyecto, firmada por el propietario del elemento a colocar, que especifique la ruta del proyecto y el poste tipo, detallando sus características, dimensiones y materiales; el proyecto deberá asegurar que la infraestructura cuenta con la resistencia mecánica para soportar las cargas propias y las debidas a las condiciones meteorológicas o de mecánica de suelos a que estén sometidas de acuerdo con su ubicación;
- X. Plan de mantenimiento indicando las acciones a realizar y su periodicidad, bajo el entendido de que deberá ser cuando menos, trimestral, que incluya carta compromiso de cumplimiento de este, garantizando el retiro de cables en desuso, firmada por el propietario de los elementos a colocar o el representante o apoderado legal en su caso;
- XI. En caso de que la construcción e instalación pretenda realizarse en áreas naturales protegidas, se deberá presentar copia simple del permiso o autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en su caso, la autoridad estatal que corresponda; y
- XII. Determinada la viabilidad del otorgamiento de la licencia, presentar la póliza original de seguro de responsabilidad civil.

**Artículo 118.** Requisitos para la licencia de regularización para el tendido de redes de telecomunicaciones en disposición aérea en postes de propiedad municipal:

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- III. Instrumento otorgado ante fedatario público que acredite la personalidad del representante o apoderado legal e identificación oficial vigente en caso de personas morales;
- IV. Concesión federal para el otorgamiento de este servicio;
- V. Convenio o concesión municipal para el uso de los postes de propiedad municipal;

- VI. Datos de la ruta solicitada, censo o número de postes, detallando distancias y cobertura,
- VII. Validación de propuesta de uso de postes municipales emitida por la Dirección de Alumbrado Público;
- VIII. Memoria descriptiva del proyecto, firmada por el propietario del elemento a colocar, que especifique la ruta del proyecto y el poste tipo, detallando sus características, dimensiones, altura de colocación y materiales; el proyecto deberá asegurar que la infraestructura cuenta con la resistencia mecánica para soportar las cargas propias y las debidas a las condiciones meteorológicas o de mecánica de suelos a que estén sometidas de acuerdo con su ubicación;
- IX. Plan de mantenimiento indicando las acciones a realizar y su periodicidad, bajo el entendido de que deberá ser cuando menos trimestral, que incluya carta compromiso de cumplimiento de éste, garantizando el retiro de cables en desuso, firmada por el propietario del cableado o el representante o apoderado legal en su caso;
- X. En caso de que la construcción e instalación abarque o pretenda realizarse en áreas naturales protegidas, se deberá presentar copia simple del permiso o autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en su caso, la autoridad estatal que corresponda;
- XI. Determinada la viabilidad del otorgamiento de la licencia, presentar póliza original de seguro de responsabilidad civil; y
- XII. Comprobante por el pago de Derechos de conformidad con el Código Hacendario Municipal.

**Artículo 119.** Requisitos para revalidación de licencia o permiso de anuncio categoría "A":

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Carta bajo protesta de decir verdad expedida por el propietario, el representante o apoderado legal, en la que señala que no existe cambio en la personalidad del solicitante o acreditación de la propiedad y que el elemento por el cual se solicita la revalidación conservará en su totalidad el diseño, condiciones, ubicación y características bajo las cuales la licencia fue otorgada originalmente;
- III. Comprobante de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso;
- IV. Dos fotografías recientes nítidas y a color de la fachada del predio en donde sean visibles las colindancias y el estado de conservación de los anuncios por revalidar; y
- V. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

**Artículo 120.** Requisitos para revalidación de licencia o permiso de anuncio categoría "B":

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Carta bajo protesta de decir verdad expedida por el propietario y el representante o apoderado legal, en la que señala que no existe cambio en la personalidad del solicitante o acreditación de la propiedad y que el elemento por el cual se solicita la revalidación conservará en su totalidad el diseño, condiciones, ubicación y características bajo las cuales la licencia fue otorgada originalmente;
- III. Comprobante de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso;
- IV. Dos fotografías actualizadas nítidas y a color de la fachada del predio en donde sean visibles las colindancias y el estado de conservación del elemento por revalidar;
- V. Bitácora de cumplimiento del plan de mantenimiento que contenga al menos dos imágenes de evidencia por cada periodo de mantenimiento declarado en el Plan de mantenimiento original;
- VI. Actualización de carta compromiso en la que se reitera el cumplimiento del plan de mantenimiento por el nuevo periodo de licencia, firmada por el propietario o el representante o apoderado legal en su caso; y
- VII. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

**Artículo 121.** Requisitos para revalidación de licencia de anuncios categoría "C":

- I. Formato multitrámite requisitado;

- II. Carta bajo protesta de decir verdad expedida por el propietario, representante o apoderado legal, en la que señala que no existe cambio en la personalidad del solicitante o acreditación de la propiedad y que el elemento por el cual se solicita la revalidación, conservará en su totalidad el diseño, condiciones, ubicación y características bajo las cuales la licencia fue otorgada originalmente;
- III. Comprobante de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso;
- IV. Dos fotografías actualizadas nítidas y a color donde sea visible el estado de conservación del elemento por revalidar;
- V. Actualización de carta responsiva del Perito Corresponsable con relación en instalaciones eléctricas;
- VI. Actualización de carta responsiva del Perito Corresponsable en Seguridad Estructural con relación a la estabilidad de la estructura del anuncio y sus partes;
- VII. Actualización de carta responsiva del Perito Corresponsable en Seguridad Estructural con relación a la estabilidad de la estructura del inmueble construido;
- VIII. Bitácora de cumplimiento del plan de mantenimiento que contenga al menos dos fotografías de evidencia por cada periodo de mantenimiento declarado en el Plan de mantenimiento original;
- IX. Actualización de carta compromiso en la que se reitera el cumplimiento del plan de mantenimiento por el nuevo periodo de licencia, firmada por el propietario o el representante o apoderado legal en su caso;
- X. Anuencia de protección civil que sea vigente por lo menos el mismo periodo que contempla la Licencia a tramitar;
- XI. Actualización de póliza original de seguro de responsabilidad civil; y
- XII. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

**Artículo 122.** Requisitos para revalidación de licencia o permiso para Mobiliario Urbano:

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Carta bajo protesta de decir verdad expedida por el propietario, representante o apoderado legal, en la que señala que no existe cambio en la personalidad del solicitante y que el elemento por el cual se solicita la revalidación conservará en su totalidad el diseño, condiciones, ubicación y características bajo las cuales la licencia fue otorgada originalmente;
- III. Al menos una fotografía actualizada nítida y a color por cada pieza colocada en la que sea evidente el contexto, que muestren el estado de conservación del mobiliario por revalidar;
- IV. Bitácora de cumplimiento del plan de mantenimiento que contenga al menos dos fotografías de evidencia por cada periodo de mantenimiento declarado en el Plan de mantenimiento original;
- V. Actualización de carta compromiso en la que se reitera el cumplimiento del plan de mantenimiento por el nuevo periodo de licencia, firmada por el propietario o el representante o apoderado legal en su caso; y
- VI. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

**Artículo 123.** Requisitos para revalidación de licencia de infraestructura para torres de telecomunicación:

- I. Formato multitrámite requisitado;
- II. Carta bajo protesta de decir verdad expedida por el propietario, representante o apoderado legal, en la que señala que no existe cambio en la personalidad del solicitante o acreditación de la propiedad y que el elemento por el cual se solicita la revalidación conservará en su totalidad el diseño, condiciones, ubicación y características bajo las cuales la licencia fue otorgada originalmente;
- III. Comprobante de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal en curso;
- IV. Dos fotografías actualizadas nítidas y a color de la fachada del predio en donde sean visibles las colindancias y el estado de conservación del elemento por revalidar;
- V. Actualización de carta responsiva del Perito Corresponsable con relación a las instalaciones eléctricas del elemento instalado;

- VI. Actualización de carta responsiva del Perito Corresponsable en Seguridad Estructural con relación a la estructura del elemento instalado;
- VII. Actualización de carta responsiva del Perito Corresponsable en Seguridad Estructural con relación a la estabilidad de la estructura del inmueble construido;
- VIII. Bitácora que contenga al menos dos fotografías de evidencia por cada periodo declarado en el plan de mantenimiento original, con carta compromiso que reitera el cumplimiento durante el nuevo periodo de vigencia, firmada por el propietario del elemento a colocar o el representante o apoderado legal en su caso;
- IX. Anuencia de protección civil municipal para instalación de torres de telecomunicaciones y/o antenas;
- X. Póliza original de seguro de responsabilidad civil vigente; y
- XI. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

#### **CAPÍTULO CUARTO. DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN**

**Artículo 124.** La Dirección ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinente de conformidad con lo previsto en este Reglamento; podrá ejercer sus funciones a través del personal de inspección comisionado para dicho efecto, documentando las infracciones que sean detectadas.

Asimismo, podrá ordenar y practicar visitas de verificación con el propósito de corroborar el cumplimiento del presente reglamento, con apego a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 125.** El propietario, poseedor, representante legal y/o responsable de anuncios, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y/o verificadores para el cumplimiento de su función, así como, a exhibir la documentación requerida.

**Artículo 126.** Para practicar una visita de verificación, el personal actuante deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que deberá precisarse el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las que vaya dirigida o bien los datos con que se cuente, así como el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, la duración y las disposiciones legales que la fundamenten y motiven.

**Artículo 127.** Al iniciar la visita, el personal actuante deberá identificarse ante el propietario, poseedor, representante legal y/o responsable de anuncios, exhibiendo credencial vigente con fotografía expedida por la Dirección, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como el oficio de Comisión y Verificación a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 128.** Si como consecuencia de la inspección, se determina que se comete alguna infracción a las disposiciones de este reglamento, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente por la infracción cometida.

**Artículo 129.** Cuando derivado de las labores de inspección, sea detectada cualquier infracción a las disposiciones de este reglamento, intervendrán al infractor asentando dicha situación y notificando a través de un Citatorio Requerimiento a los infractores de las irregularidades o las violaciones en que hubieren incurrido, otorgándoles un término de tres días hábiles para comparecer a la Dirección, que podrá variar de veinticuatro horas a máximo setenta y dos horas, según la urgencia o la gravedad del caso para que sean corregidas.

**Artículo 130.** Las autoridades competentes, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificando al interesado el acuerdo correspondiente y otorgándole el

plazo que señalen las normas de la materia. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad para salvaguardar los bienes jurídicos protegidos por este reglamento y las demás normas aplicables. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las normas.

**Artículo 131.** Los objetos publicitarios, estructuras o mobiliarios colocados sobre espacio público sea cual fuere su categoría, que no cuenten con permiso o licencia de la autoridad competente, y con independencia del estado de conservación de los mismos, podrán ser retirados directamente por la autoridad municipal.

Los bienes retirados por la autoridad municipal serán resguardados en el depósito que para tal efecto señale la Dirección.

El propietario o poseedor de estos bienes, tendrá un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento difunda en la página oficial de internet y en la tabla de avisos suficiente información que identifique el bien retirado en cuestión, para comparecer y solicitar ante el Ayuntamiento la devolución de los bienes.

Para que resulte procedente la devolución de los bienes retirados, el interesado deberá acreditar su derecho patrimonial y cubrir previamente al Ayuntamiento todos y cada uno de los gastos que se hubieren generado por el retiro, traslado, depósito o resguardo de dichos bienes.

Si habiendo transcurrido el plazo de treinta días que prevé este artículo, el Ayuntamiento no recibiere la solicitud de devolución a que se refiere este precepto, el Ayuntamiento procederá a la vender los bienes retirados en almoneda pública, adjudicándose el precio al Erario del Municipio.

## **CAPÍTULO QUINTO. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 132.** Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas ordenadas por la Dirección, que serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo que persistan las causas que las motivaron.

**Artículo 133.** Las medidas de seguridad tendrán como objetivo evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones contenidas en este reglamento, así como los daños a personas o bienes, que pueda causar la colocación y operación de anuncios y sus estructuras, mobiliario urbano, infraestructura en disposición aérea o en vía pública, tecnología de generación de energía vista desde la vía pública y/o cualesquiera otros similares.

**Artículo 134.** Tratándose de mobiliario urbano que aun contando con licencia o permiso presente condiciones de deterioro o riesgo para la colectividad, se procederá a ordenar el retiro previa notificación al titular de la licencia o permiso que corresponda, y en caso de que dicha disposición no sea atendida, la Dirección podrá proceder al retiro del mismo con auxilio técnico de las áreas competentes. En el caso de riesgo inminente, las facultades de actuación competen en su totalidad a la Dirección de Protección Civil.

**Artículo 135.** Cuando los anuncios y sus estructuras, mobiliario urbano, infraestructura en disposición aérea o en vía pública, tecnología de generación de energía vista desde la vía pública y/o cualesquiera otros similares, no se ajusten al proyecto aprobado en la licencia y/o exista riesgo inminente de daño o detrimento a la salud o seguridad de las personas, por la instalación, funcionamiento, operación o deterioro, la Dirección podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de cualquier elemento regulado por el presente ordenamiento, así como de las licencias o permisos en caso de que éstas no sean cumplidas en los términos bajo las cuales se expidieron;
- II. La realización de trabajos y/ o actividades que garanticen la estabilidad y seguridad del elemento regulado;
- III. El aseguramiento, aislamiento, retiro temporal, en forma parcial o total, de cualquier elemento regulado por el presente ordenamiento, además de los materiales, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida; y
- IV. La clausura temporal, parcial o total, de cualquier elemento regulado por el presente ordenamiento;

**Artículo 136.** Cuando la Dirección tenga conocimiento de anuncios y sus estructuras, mobiliario urbano, infraestructura en disposición aérea o en vía pública, tecnología de generación de energía vista desde la vía pública y/o cualesquiera otros similares, que presenten algún peligro inminente para las personas o los bienes, dará vista de inmediato a la Dirección de Protección Civil, para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 137.** Cuando la Dirección imponga alguna medida de seguridad, señalará el plazo que concede al propietario, poseedor, representante legal y/o responsable de anuncios para efectuar las correcciones y trabajos necesarios, así como la fecha para la realización de una nueva inspección.

Una vez cumplido el plazo señalado por la Dirección para solventar las correcciones requeridas, la autoridad procederá con la nueva inspección y de ser procedente, con el levantamiento de sellos de suspensión.

La corrección de las causas que motivan la imposición de medidas de seguridad no exime al interesado de las sanciones y multas aplicables.

**Artículo 138.** El levantamiento definitivo de sellos se llevará a cabo al acreditar la realización de los trabajos y acciones que subsanen los hechos que originaron la imposición de la medida de seguridad y en su caso el cumplimiento de la sanción impuesta.

## **TÍTULO VIII. DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.**

**Artículo 139.** Es obligación de todos los ciudadanos del municipio, contribuir y coadyuvar en la preservación, conservación y mantenimiento de la imagen urbana, en coordinación con las diferentes áreas competentes en la materia.

**Artículo 140.** Es obligación del propietario, poseedor, representante legal y/o el responsable de cualquier elemento regulado por el presente reglamento, el contar con las factibilidades, permisos o licencias correspondientes y en su caso, mantenerlas vigentes para cualquier elemento regulado por el presente reglamento. De no hacerlo, se hará acreedor a las sanciones que correspondan.

**Artículo 141.** Es obligación del propietario, poseedor, representante legal y/o el responsable de cualquier elemento regulado por el presente reglamento, el mantenimiento y retiro de los mismos, así como, de acatar las medidas de seguridad o sanciones que en su caso se impongan.

**Artículo 142.** Es responsabilidad del propietario, poseedor, representante legal y/o el responsable de cualquier elemento regulado por el presente reglamento, cualquier daño o perjuicio que el mismo cause a terceros, bienes o inmuebles, con independencia de las sanciones que por la infracción cometida le aplique.

**Artículo 143.** Son obligaciones del propietario, poseedor, representante legal y/o el responsable de anuncios y elementos regulados por el presente reglamento:

- I. Contar con los permisos, autorizaciones o licencias necesarios para la instalación de cualquier elemento regulado por el presente ordenamiento;
- II. Ceñirse de manera íntegra a las autorizaciones, permisos o licencias en los términos que éstos fueron expedidos;
- III. Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética el elemento regulado durante todo el tiempo de su vigencia;
- IV. Mantener en buen estado la fachada del inmueble en el cual se encuentran colocados o asociados los elementos regulados por el presente reglamento;
- V. Obtener y mantener vigente en los casos señalados por el presente reglamento, la póliza de seguro de responsabilidad civil que corresponda;
- VI. Retirar oportunamente el elemento regulado al vencimiento de su vigencia en los casos contemplados en este reglamento;
- VII. Atender las notificaciones y requerimientos que se reciban de la autoridad en los términos y plazos que establezcan, en cumplimiento a lo dispuesto por este reglamento; y
- VIII. Proporcionar a la Dirección cuando así lo exija, los documentos e información que resulte necesaria derivado de los procedimientos de verificación;

**Artículo 144.** Son obligaciones de los propietarios de los inmuebles que forman parte de la imagen urbana municipal, ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. Evitar que los inmuebles presenten condiciones de abandono;
- II. Mantener y conservar en buen estado las fachadas de sus inmuebles;
- III. No invadir la banqueta o vía pública con objetos, materiales o elementos de uso particular, ni extender la prestación de un servicio sin contar con las factibilidades, permisos o autorizaciones emitidas por las áreas correspondientes;
- IV. Participar en los programas de mejoramiento y pintado de fachadas de inmuebles que establezca el Ayuntamiento;
- V. Mantener cercados o bardeados y limpios los terrenos baldíos en el territorio municipal.

**Artículo 145.** Son responsables solidarios para todo lo regulado en el presente reglamento:

- I. Las personas físicas o morales dueñas de los predios y/o edificaciones o poseedores de los mismos, en que se instale cualquier elemento regulado en el presente ordenamiento; cuando permitan la instalación parcial o total de dichos elementos, sin que haya obtenido la licencia o permiso previo que determina el presente reglamento y las disposiciones correspondientes, haciéndose merecedores de las sanciones que correspondan;
- II. El Perito Responsable de Obra y el Perito Corresponsable en Seguridad Estructural; y
- III. Los contratistas y/o personas físicas o morales que lleven a cabo los trabajos de instalación, mantenimiento, reparación o modificación, de cualquier elemento regulado por el presente ordenamiento, cuando éstos no cuenten con los permisos o licencias correspondientes.

**Artículo 146.** Son obligaciones de los Peritos Responsables y Corresponsables:

- I. Coadyuvar con el buen desarrollo de la imagen urbana de la ciudad;
- II. Acudir a las capacitaciones o atender los comunicados que por mejoramiento de imagen urbana la Dirección estime necesarias;
- III. Dirigir y vigilar el proceso técnico y operativo de los trabajos de instalación, colocación, mantenimiento o retiro; y
- IV. Responder ante la Dirección por el incumplimiento de todo aquel elemento regulado por el que haya mediado su responsiva.

**Artículo 147.** Existirá responsabilidad solidaria del Perito Responsable de Obra y del Perito Corresponsable en Seguridad Estructural con el propietario, poseedor, representante legal y/o responsable de los anuncios o elementos regulados por el presente reglamento cuando:

- I. Permitan y/o participen en la instalación parcial o total del anuncio, sin que exista para ello licencia o permiso;
- II. Participen en la instalación indebida o inadecuada de los mismos, que dé como resultado que éste se sitúe en un lugar distinto al autorizado o rebase las dimensiones autorizadas y/o cuando rebase el alineamiento y/o espacio aéreo oficial o de predios colindantes;
- III. Cuando no se lleve a cabo el mantenimiento ni se reúnan las condiciones de seguridad que, para cada caso, se requieran conforme a lo dispuesto en el presente reglamento; y
- IV. En cualquier caso, serán responsables de las fallas que resulten en las instalaciones, estructuras o trabajos por los que hayan emitido la responsiva, así como de las consecuencias respectivas.

**Artículo 148.** La responsabilidad solidaria, comprenderá las sanciones que se apliquen ante cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento, así como, los gastos generados en la ejecución en rebeldía de las resoluciones dictadas por la autoridad y la obligación de ejecutar por sí mismo, el retiro y/o las adecuaciones que se hayan señalado al propietario, poseedor, representante legal y/o responsable de los elementos regulados en el presente ordenamiento, o quienes ostenten este carácter en las resoluciones correspondientes, bajo la consideración de que el elemento regulado que haya dado lugar a la o las infracciones haya sido instalado o colocado en inmueble particular.

**Artículo 149.** La Dirección determinará los casos en que, de manera excepcional, se requiera la supervisión de un Perito Corresponsable en Seguridad Estructural, registrado en los términos de lo dispuesto por el Reglamento para Construcciones Públicas y Privadas del Municipio Libre de Veracruz, cuando se realice la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de cualquier elemento regulado por el presente ordenamiento.

**Artículo 150.** El perito responsable de obra y/o el corresponsable en seguridad estructural, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Acreditar que cuenta con los registros municipales vigentes que correspondan;
- II. Vigilar el proceso técnico de construcción y operativo de los trabajos para la colocación de anuncios y/o elementos regulados por el presente ordenamiento, dando cumplimiento a las disposiciones y normas técnicas correspondientes a que se refiere este reglamento;
- III. Vigilar y cerciorarse que se utilicen materiales de calidad y resistencia para satisfacer los requerimientos de seguridad y cumplan con el peritaje; y
- IV. Otorgar las cartas responsivas que correspondan de acuerdo con los casos que apliquen.

**Artículo 151.** Se entiende que han concluido las funciones del Perito Responsable de Obra y Perito Corresponsable en Seguridad Estructural, cuando:

- I. La Dirección emita declaración para tal efecto;
- II. El propietario, poseedor, representante legal y/o responsable del elemento regulado del que se trate, designe un nuevo Perito Responsable de Obra y/o Perito Corresponsable en Seguridad Estructural, debiendo éstos manifestar la aceptación por escrito, mediante firma en solicitud de licencia, responsiva y/o documentación anexa al expediente correspondiente;
- III. El Perito Responsable de Obra o Perito Corresponsable en Seguridad Estructural, que renuncie por las causas que considere, a seguir dirigiendo los trabajos, deberá hacerlo mediante escrito dirigido a la Dirección, siempre y cuando, dichas causas sean demostrables, él mismo no tenga pendiente alguna responsabilidad derivada del elemento regulado o aviso pendiente de rendir a la autoridad y demuestre conocimiento de causa del propietario, poseedor, representante legal y/o responsable del elemento regulado; y
- IV. Se retire el elemento regulado del que se trate por parte del propietario, poseedor, representante legal y/o responsable de anuncios, no habiendo adeudos en materia de desarrollo urbano o procedimientos administrativos no subsanados.

**Artículo 152.** En todos los casos el perito responsable tiene obligación de responder de las fallas que resultasen de su trabajo, así como de las consecuencias, por un periodo de cinco años.

## **TÍTULO IX. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS INFRACCIONES.**

**Artículo 153.** Son motivo de infracción los siguientes supuestos:

- I. No contar con la licencia o permiso correspondiente;
- II. Incumplir con lo establecido por el presente reglamento;
- III. La colocación de cualquier elemento regulado por este reglamento, en zonas no permisibles;
- IV. Instalar o colocar de manera diferente a lo establecido por el Permiso o Licencia otorgado;
- V. Proporcionar en la solicitud datos o documentos falsos, haber modificado las especificaciones dadas para la emisión de la licencia;
- VI. Falsifiquen o alteren los datos de la licencia o permiso expedido por la Dirección;
- VII. No ejercer acciones de reparación cuando el anuncio por cualquier causa se vea afectado o dañado;
- VIII. Incumplir con el programa de mantenimiento manifestado;
- IX. Que, ante percance o inspección, se verifique que la póliza de seguro de responsabilidad civil se encuentre vencida; y
- X. En su caso, no retirar los anuncios en el plazo establecido al vencimiento de la licencia o permiso otorgado.

Lo anterior, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que pudiesen derivar.

**Artículo 154.** Para los efectos del presente reglamento, para los anuncios se considerará infracción:

- I. La colocación de cualquier tipo de publicidad sin contar con el permiso o licencia respectivos;
- II. La colocación de anuncios autosoportados en cajones de estacionamiento o áreas verdes;
- III. La colocación de anuncios autosoportados cuya superficie anunciante invada o se proyecte sobre predios colindantes o vía pública;
- IV. La colocación de anuncios en o frente a inmuebles patrimoniales, con excepción de los anuncios denominativos;
- V. La colocación de cualquier tipo de anuncio en espacio público o vía pública;
- VI. La obstrucción de la visibilidad de números oficiales, placas de nomenclatura de las calles;
- VII. Disminuir la visibilidad o causar confusión con la señalización vial;
- VIII. Colocar publicidad en los cauces, riberas o zona federal de los cuerpos de agua con independencia de su administración;
- IX. Colocar publicidad en los puentes peatonales o vehiculares o en sus partes; salvo en los casos en los que se cuente con convenio con el ayuntamiento;
- X. Pintar o colocar publicidad en pisos o pavimento de calles, avenidas, calzadas o cualquier área peatonal;
- XI. Colocar publicidad en edificios o espacios públicos;
- XII. Pegar o colocar publicidad en mobiliario urbano o mobiliario particular;
- XIII. Colocar fuentes fijas de luz y sonido en las azoteas con fines anunciante;
- XIV. Fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o de cualquier tipo, colocados en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, semáforos u otros elementos de la vía pública;

- XV. Colocar anuncios tipo pendones, independientemente del tamaño, material o lugar en que estos pretendan ubicarse;
- XVI. Colocar o instalar anuncios tipo C, en el Boulevard Manuel Ávila Camacho ni dentro de la franja adyacente de doscientos cincuenta metros, medida a partir del centro de la vialidad en comento;
- XVII. En centro histórico, la colocación de anuncios distintos a los denominativos sobre muros de fachadas sea cual fuere su categoría o clasificación;
- XVIII. En centro histórico, la colocación de anuncios en los muros orientados a fachadas laterales o muros de colindancia; y
- XIX. En centro histórico, la colocación de anuncios tipo C, pantallas electrónicas o anuncios espectaculares;

**Artículo 155.** Para el mobiliario urbano regulado por el presente reglamento, se considera infracción:

- I. Clavar, anclar, taladrar o excavar en banquetas o pavimentos, amarrar o sujetar cuerdas, lazos o cables, u ocupar con cualquier tipo de estructura la vía pública sin previa autorización;
- II. Borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar parcial o totalmente las placas de nomenclatura de las vialidades, plazas, jardines, espacios recreativos y demás lugares públicos;
- III. Emplear colores y formas utilizados en la señalización oficial de tránsito;
- IV. Interferir con la visibilidad o funcionamiento de la señalización oficial o nomenclatura vial;
- V. Obstruir el paso peatonal especificado, según aplique;
- VI. Presentar cableado o instalaciones expuestas o visibles, en los casos que aplique;
- VII. Contener en su diseño terminaciones agudas o punzocortantes;
- VIII. Superar el treinta por ciento de superficie anunciante permisible por elemento instalado; y
- IX. En centro histórico, la colocación de mobiliario urbano frente a fachadas de monumentos históricos o inmuebles patrimoniales, con excepción del exclusivamente informativo del propio monumento.

**Artículo 156.** Para los elementos de infraestructura regulados por el presente reglamento, se considera infracción:

- I. La colocación de postes nuevos o nuevas ubicaciones de cualquier infraestructura que ocupe posteo y cableado aéreo;
- II. La distribución del servicio de telecomunicación en disposición aérea sobre poste existente o de propiedad municipal, sin contar con autorización del Ayuntamiento;
- III. La colocación o instalación de antenas o torres de telecomunicación o radiocomunicación en el Boulevard Manuel Ávila Camacho ni dentro de la franja adyacente de doscientos cincuenta metros, medida a partir del centro de la vialidad en comento.
- IV. La obstrucción de accesos peatonales o vehiculares de los predios colindantes con la vía pública;
- V. La presencia de cableado que no cuente con los indicadores de identificación de propiedad;
- VI. La presencia de cables en desuso, cables cortados o colgando del poste o sobre otros cables;
- VII. La instalación de bobinas, dispositivos o cualquier forma de colocación de cable en rollo sobre el poste, que no se apegue a la normativa vigente;
- VIII. Hacer cruces de cableado en forma diagonal sobre las vialidades; y
- IX. En centro histórico, la colocación de toda red de infraestructura urbana en disposición aérea o que ocupe posteo y cableado aéreo en el espacio público;

**Artículo 157.** Sin detrimento a lo establecido en la normativa vigente para el centro histórico y adicional a lo señalado en los artículos anteriores del presente capítulo, dentro de la poligonal del Centro Histórico está prohibida:

- I. La colocación de anuncios distintos a los denominativos sobre muros de fachadas sea cual fuere su categoría o clasificación;

- II. La colocación de anuncios en los muros orientados a fachadas laterales o muros de colindancia;
- III. La colocación de anuncios tipo C, pantallas electrónicas o anuncios espectaculares;
- IV. La colocación de toda red de infraestructura urbana en disposición aérea o que ocupe posteo y cableado aéreo en el espacio público; y
- V. La colocación de mobiliario urbano frente a fachadas de monumentos históricos o inmuebles patrimoniales, con excepción del exclusivamente informativo del propio monumento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 158.** Las infracciones a las disposiciones de este reglamento se sancionarán por la Dirección, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Retiro;
- II. Suspensión provisional o definitiva;
- III. Multa;
- IV. Suspensión del registro del perito responsable o corresponsable de obra; y
- V. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos obtenidos.

**Artículo 159.** La Dirección, para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las siguientes condicionantes:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La reincidencia.

**Artículo 160.** Las infracciones a los preceptos del presente Reglamento, serán sancionadas por la Dirección, pudiendo imponerse de manera simultánea las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier índole en que pudiera incurrirse.

**Artículo 161.** Cuando el infractor se negare a pagar el costo de las multas, la Tesorería Municipal en su caso, efectuará el cobro por medio del procedimiento administrativo correspondiente, teniendo la calidad de crédito fiscal, previa determinación por parte de la Dirección.

**Artículo 162.** Para las infracciones de anuncios señaladas en los Artículo 153 y 164, se aplicarán las siguientes sanciones o multas con base en la infracción cometida, pudiendo ser acumulables cuando se incurra en más de una infracción:

- I. De diez UMA por cada infracción cometida para los anuncios que clasifiquen dentro de la categoría A;
- II. De cincuenta UMA por cada infracción cometida para los anuncios que clasifiquen dentro de la categoría B;
- III. De doscientos cincuenta UMA por cada infracción cometida para los anuncios que clasifiquen dentro de la categoría C;
- IV. De diez UMA por cada infracción cometida para los anuncios que clasifiquen dentro de lo denominado publicidad especial, aplicable a cada elemento colocado o publicidad expresamente prohibida por esta normativa.

**Artículo 163.** Para las infracciones de mobiliario urbano señaladas en los Artículo 153 y Artículo 154, se aplicarán las siguientes sanciones o multas con base en la infracción cometida, pudiendo ser acumulables cuando se incurra en más de una infracción:

- I. De 10 UMAs para el mobiliario que clasifique en los denominados Tipo A;
- II. De 50 UMAs para el mobiliario que clasifique en los denominados Tipo B; y
- III. De 100 UMAs para el mobiliario que clasifique en los denominados Tipo C.

**Artículo 164.** Para las infracciones de infraestructura señaladas en los Artículo 153, Artículo 154 y Artículo 156, se aplicarán las siguientes sanciones o multas con base en la infracción cometida, pudiendo ser acumulables cuando se incurra en más de una infracción:

- I. De 10 UMAs por cada infracción cometida para cada poste particular;
- II. De 10 UMAs por cada infracción cometida sobre postes de propiedad municipal; y
- III. De 100 UMAs por cada infracción cometida para cada estructura o antena;

**Artículo 165.** Se entenderá como reincidencia cuando el infractor, sea persona física o moral, habiendo sido sancionado por haber cometido alguna de las infracciones contempladas por este ordenamiento, con independencia de la ubicación, incurra de nueva cuenta en la misma conducta en el lapso de un año.

**Artículo 166.** Cuando el infractor cometa por reincidencia la misma infracción, se sancionará con el doble de la multa impuesta, con independencia de las demás sanciones aplicables.

**Artículo 167.** Son causas de suspensión del registro del perito responsable o corresponsable de obra por el lapso de un año, cuando:

- I. Haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente datos erróneos, documentos falsos en la solicitud de licencia o en sus anexos;
- II. No hubiera cumplido sus funciones como perito responsable de obra o corresponsable de obra;
- III. En la ejecución de un proyecto no se observe el cumplimiento del proyecto autorizado en la licencia o permiso;
- IV. No cumpla con las disposiciones del presente reglamento, causando situaciones que pongan en peligro la vida de las personas o sus bienes; y
- V. No hubiere cumplido sus funciones como Perito Responsable de Obra o como Perito Corresponsable en Seguridad Estructural, en los casos en que haya dado su responsiva profesional;

Para que se lleve a cabo el proceso de suspensión, la Dirección notificará de los hechos a la Comisión Municipal Dictaminadora, a fin de que proceda con base en lo establecido por la normativa vigente, debiendo informar del acto a todas las direcciones municipales o instituciones que por la función ejercida resulte necesario. .

**Artículo 168.** Son causas de revocación de la licencia o permiso:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante y/o requisitos anexos al expediente correspondiente, resulten falsificados y/o alterados;
- II. Cuando no se cumplan con las especificaciones señaladas en la misma licencia o permiso;
- III. Cuando se hubiera otorgado en contravención con el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables; y
- IV. Cuando exista una resolución judicial que lo ordene;

**Artículo 169.** La revocación será emitida por la Dirección y deberá de ser notificada al propietario, poseedor, representante legal y/o responsable de anuncios, con base en lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 170.** Cualquiera de las sanciones contempladas en el presente reglamento, no exime al infractor de cumplir con el trámite correspondiente para la regularización o proceder al retiro cuando la ubicación pretendida no sea factible por sus características.

Independientemente de las responsabilidades civiles y penales que pudiesen derivar.

**Artículo 171.** La Dirección, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá auxiliarse de la fuerza pública.

**TÍTULO X. DEL LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN****CAPÍTULO PRIMERO. DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**Artículo 172.** Los medios de impugnación para los actos regulados en el presente Reglamento se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública Municipal; así como el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Procederá el recurso de revocación contra los actos o resoluciones definitivos de la Dirección o en su caso interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** - El presente reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y será de observancia obligatoria.

**Segundo.** - Se abrogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente reglamento.

**Tercero.** - Todos los trámites que se encuentren en proceso de autorización en la fecha de publicación de este ordenamiento se resolverán conforme al mismo en todo aquello que beneficie a los solicitantes.

**Cuarto.** - El Ayuntamiento trabajará para que, a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para programar la transición de las redes de infraestructura que se encuentran en disposición aérea, para que se sustituyan por redes subterráneas.

**Quinto.** - El Ayuntamiento implementará el presente reglamento y las acciones conducentes para que, con las acciones y programas implementados, la imagen urbana integral de la ciudad encuentre cambios evidentes.

**Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz a los veintidós días del mes de octubre de 2024. CÚMPLASE.**

**Lic. Patricia Lobeira Rodríguez,**  
Presidenta Constitucional del Ayuntamiento de Veracruz.  
Rúbrica.

**Mtro. Sergio Armando Cortina Ceballos,**  
Secretario del H. Ayuntamiento.  
Rúbrica.

folio 1757

**EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**Director de la Gaceta Oficial:** EDUARDO JUÁREZ DEL ÁNGEL

**Módulo de atención:** Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000

**Oficinas centrales:** Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639

**Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos:** 279 834 2020 al 23

[www.editoraveracruz.gob.mx](http://www.editoraveracruz.gob.mx)

[gacetaoveracruz@gmail.com](mailto:gacetaoveracruz@gmail.com)